BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 17 DE JUNIO DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.914

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

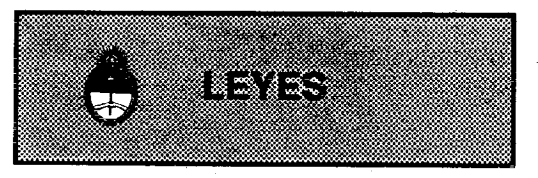
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CONVENIOS

Ley Nº 24.324

Apruébase un Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior suscripto con el Gobierno de la República de Colombia.

Sancionada: Mayo 11 de 1994.
Promulgada de Hecho: Junio 15 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION PRIMARIA, MEDIA Y SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, suscripto en Buenos Aires, el 3 de diciembre de 1992, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION PRIMARIA, MEDIA Y SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante las Partes, motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia,

acuerdan:

ARTICULO I

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios de educación primaria y media, y a los títulos y grados académicos de educación superior otorgados por universidades e instituciones reconocidas oficialmente por los sistemas educativos de ambos Estados, a través de los respectivos organismos oficiales, siendo en el caso de la República Argentina el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y para el caso de la República de Colombia en educación primaria y media: el Ministerio de Educación Nacional y en educación superior: el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Para tal fin se constituirá una Comisión Bilateral Técnica destinada a elaborar una tabla de equivalencias y acreditaciones que se reunirá cuantas veces lo considere necesario para cumplir el objetivo previsto.

Dicha Comisión se reunirá dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha correspondiente al canje de instrumentos de ratificación.

ARTICULO II

Para los efectos de este Convenio se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las Partes a los estudios realizados en instituciones del sistema educativo nacional del otro Estado, acreditados por: certificados de estudios, títulos o grados académicos.

ARTICULO III

Los estudios completos realizados en cualquier nivel en uno de los países signatarios del presente Convenio serán reconocidos en el otro a los fines de la prosecución de los estudios y de acuerdo a lo establecido en el Artículo I.

Las Partes promoverán, por medio de los organismos pertinentes de cada país, la obtención del derecho al ejercicio profesional a quienes acrediten un título reconocido, sin perjuicio de la aplicación de las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión.

ARTICULO IV

Los estudios parciales o incompletos de cualquier tipo, grado, nivel o modalidad realizados en uno de los países signatarios, serán reconocidos en el otro, al solo fin de la prosecución de los mismos, sobre la base de los años de escolaridad completos, aprobados para el caso de los niveles primario y medio, y de asignaturas aprobadas para el caso de la educación superior universitaria y no universitaria, lo cual será competencia de los organismos oficiales de acuerdo a lo previsto en el Artículo I.

ARTICULO V

Las Partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo, en especial sobre el otorgamiento de certificados de enseñanza, títulos y grados académicos. En el caso de que las Partes lo consideren necesario será convocada la Comisión Bilateral Técnica.

ARTICULO VI

En caso de modificaciones en las leyes que reglamentan los sistemas de educación, tanto en la República Argentina como en la República de Colombia, en relación con los títulos o grados académicos reconocidos por cada Estado, se informará al respecto por la vía diplomática.

ARTICULO VII

Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre todo otro Convenio vigente entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO VIII

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio por todos los centros docentes e instituciones interesados en los respectivos países.

SUMARIO

ARTICULO IX

El presente Convenio será sometido a la aprobación que establece el régimen legal de cada país y entrará en vigor en la fecha del correspondiente canje de instrumentos de ratificación.

ARTICULO X

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.

Podrá ser denunciado por alguna de las Partes, mediante notificación escrita por vía diplomática que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

Suscripto en Buenos Aires a los tres días del mes de diciembre del año 1992 en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CONVENIOS

Ley Nº 24.325

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno de la República Popular China para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones.

Sancionada: Mayo 11 de 1994.
Promulgada: Junio 10 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES, suscripto en Beijing el 5 de noviembre de 1992, que consta de doce (12) artículos y un (1) protocolo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENIO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, denominados en adelante las Partes Contratantes.

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países.

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante sobre la base del principio del respeto mutuo de la soberanía, igualdad y beneficio recíproco;

Reconociendo que la promoción y la protección de esas inversiones sobre la base de un Convenio estimularán las iniciativas económicas en ese campo.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

A los fines del presente Convenio:

1. El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo a la legislación de ésta. Incluye en particular, pero no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación en sociedades;

c) títulos y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, incluyendo préstamos solamente cuando estén directamente vinculados con una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo en particular, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know how y valor llave;

e) concesiones acordadas por ley, incluidas concesiones para la prospección y explotación de recursos naturales.

2. el término "inversor" designa:

En relación con la República Popular China:

a) las personas físicas que tengan la nacionalidad de la República Popular China;

b) las entidades económicas establecidas de acuerdo con las leyes de la República Popular China y domiciliadas en el territorio de la República Popular China.

En relación con la República Argentina:

a) toda persona física que sea nacional de la República Argentina, de conformidad con su legislación;

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República Argentina y que tenga su sede en el territorio de la República Argentina.

Si una persona física o jurídica de una Parte Contratante tiene un interés en una persona jurídica establecida en el territorio de un tercer estado y esta persona jurídica invierte en la otra Parte Contratante, ella será reconocida como una persona jurídica de la primera Parte Contratante. Este párrafo de este Artículo podrá ser aplicado solamente cuando el mencionado tercer estado no tiene derecho o abandona su derecho a proteger a la mencionada persona jurídica.

3. Las disposiciones de este Convenio no serán aplicadas a las inversiones realizadas por personas físicas nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante si dichas personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas en esta Parte Contratante por más de dos años, salvo que se pruebe que la inversión original fue admitida en su territorio desde el extranjero.

4. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías, y otros ingresos.

5. El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre las cuales la Parte Contratante concernida puede, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

2. Cada Parte Contratante acordará en su territorio ayuda y facilidades para la obtención de visas y permisos de trabajo a los inversores de la otra Parte Contratante en relación con las actividades asociadas con tales inversiones, conforme con las leyes y reglamentaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO 3

1. Las inversiones y actividades asociadas con inversiones de inversores de una Parte Contratante recibirán en toda ocasión un tratamiento justo y equitativo y gozarán de protección y seguridad constante en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante, sin perjuicio de sus leyes y reglamentaciones, se compromete a no adoptar medidas no razonables o discriminatorias respecto de la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará todo compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

2. El tratamiento y la protección acordados por este Convenio no serán menos favorables que los otorgados a las inversiones y las actividades asociadas con éstas de inversores de cualquier tercer Estado.

3. El tratamiento y la protección de la Nación más favorecida mencionados en el párrafo 2 del presente artículo no incluirá los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado, en virtud de una zona de libre comercio, una unión aduanera, una unión económica, mercado común u otro acuerdo regional, o en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, o para facilitar el comercio fronterizo.

4. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo tampoco serán interpretadas en el sentido de extender a inversores de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio derivados de los acuerdos bilaterales que proveen una financiación concesional, concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación (en adelante denominadas expropiación) ni ninguna otra medida que tenga efecto similar contra las inversiones en su territorio de inversores de la otra Parte Contratante, salvo que concurran las siguientes condiciones:

a) que las medidas sean tomadas por imperativo de utilidad pública y social;

b) bajo el debido procedimiento legal nacional;

c) sin discriminación;

d) contra el pago de compensación.

2. La compensación prevista en el párrafo 1 (d) de este Artículo será tal que coloque a los inversores en la misma posición financiera que hubieren tenido si las medidas, a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo, no hubieran sido tomadas. Tal compensación será pagada sin demora. La compensación será efectivamente realizable y libremente transferible al tipo de cambio vigente a la fecha en la cual se fijó el monto de la compensación.

3. Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a causa de una guerra, estado de emergencia nacional, insurrección, motín u otros acontecimientos similares recibirán de la última Parte Contratante, si ésta toma medidas al respecto, un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversores de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 5

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a sus leyes y reglamentaciones, garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de sus inversiones y ganancias incluyendo:

a) utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos;

b) el producto de la liquidación total o parcial de una inversión;

c) las sumas para el reembolso de los préstamos, tal como se definen en el Artículo 1, párrafo 1 (c) de este Convenio;

d) las regalías a que se hace referencia en el artículo 1 párrafo 1 (d), de este Convenio;

e) el pago por asistencia técnica, los honorarios por servicios técnicos y los de administración;

f) los pagos en relación con proyectos previstos por contratos;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante autorizados a trabajar en relación con una inversión en el territorio de la otra.

h) las compensaciones previstas en el Artículo 4.

2. Las transferencias se efectuarán sin demora en moneda libremente convertible al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

ARTICULO 6

1. Si una Parte Contratante o uno de sus organismos, en virtud de una garantía dada por una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, efectuara pagos al inversor, la última Parte Contratante reconocerá la cesión de cualquier derecho o reclamo de dicho inversor a la primera Parte Contratante o su organismo y reconocerá la subrogación de la primera Parte Contratante o de su organismo en tal derecho o reclamo. El derecho o reclamo subrogado no será mayor que el derecho o reclamo original del inversor.

ARTICULO 7

1. Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán solucionarse, en lo posible, por la vía diplomática.

2. Si dentro de un plazo de seis meses, la controversia no pudiera ser dirimida de esta manera, ésta será sometida a un tribunal arbitral ad-hoc, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. Dicho tribunal será constituido por tres árbitros. Cada Parte Contratante designará un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación escrita del pedido de arbitraje. Estos dos árbitros, en el término de otros dos meses, elegirán de común acuerdo un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con las dos Partes Contratantes. El tercer árbitro será nombrado Presidente del tribunal por las dos Partes Contratantes.

4. Si dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la recepción de la notificación escrita del pedido de arbitraje, no se hubiera constituido el tribunal arbitral, cada Parte Contratante, en ausencia de otro arreglo, podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe los nombramientos necesarios.

Cuando el Presidente sea nacional de alguna de las Partes Contratantes o cuando por cualquier razón aquél se halle impedido de desempeñar dicha función, se invitará al miembro más antiguo de la Corte Internacional de Justicia que no sea nacional de una de las Partes Contratantes a que proceda a las designaciones necesarias.

5. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

6. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral ad-hoc interpretará la decisión a solicitud de cualquiera de las dos Partes Contratantes.

7. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su árbitro designado y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente así como los demás gastos del tribunal serán sufragados por partes iguales por las dos Partes Contratantes.

ARTICULO 8

1. Toda controversia relativa a las inversiones, en los términos del presente Convenio, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada amistosamente mediante negociaciones entre las partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada a través de negociaciones en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada, cualquier parte en la controversia tendrá derecho a someter la controversia o bien al tribunal competente de la Parte Contratante receptora de la inversión, o al arbitraje internacional conforme con las condiciones siguientes:

En lo que concierne a la República Popular China:

Si una controversia relativa al monto de la compensación por expropiación no puede ser solucionada dentro de los seis meses después de recurrir a las negociaciones especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, ella podrá ser sometida a petición de cualquiera de las partes a un tribunal arbitral constituido de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo 4. Cualquier controversia relativa a otros asuntos entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, podrá ser sometida al tribunal arbitral por acuerdo mutuo de las partes en la controversia.

En lo que concierne a la República Argentina:

Cualquier controversia especificada en el párrafo 1. de este Artículo que no pueda ser solucionada dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que la controversia ha sido planteada por cualquiera de las partes, podrá ser sometida a un tribunal arbitral constituido de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo 4.

3. Una vez que un inversor haya sometido la controversia al tribunal competente arriba citado de la Parte Contratante donde se realizó la inversión o al arbitraje internacional, la elección *de uno u otro de esos procedimientos será* definitiva.

4. Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso en particular, de la siguiente manera: cada parte en la controversia designará un árbitro, y estos dos árbitros elegirán de común acuerdo un nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con las dos Partes Contratantes, quien será nombrado presidente del tribunal. Los primeros dos árbitros serán designados en el término de dos meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes ha comunicado por escrito a la otra parte su intención de someter la controversia a arbitraje, y el presidente será elegido en cuatro meses. Si dentro del plazo arriba especificado no se ha constituido el tribunal, cualquiera de las partes en la controversia podrá invitar al Secretario General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones a que proceda a los nombramientos necesarios.

5. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento. No obstante al elaborar tal procedimiento, el tribunal podrá tener en cuenta o bien las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 o las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos.

6. El tribunal arbitral decidirá de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, el derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas relativas a conflictos de leyes— los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, y las normas generales del derecho internacional en la materia.

7. Las decisiones arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de acuerdo con sus leyes.

ARTICULO 9

1. Si las disposiciones de las leyes y reglamentaciones de cualquier Parte Contratante o las obligaciones internacionales ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio o si un acuerdo particular concluido en relación a una inversión contiene normas, generales o específicas, que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, tales normas prevalecerán sobre el presente Convenio en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 10

1. El presente Convenio será aplicable a las inversiones realizadas antes o después de la entrada en vigor del Convenio por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de esta última Parte.

2. Este Convenio no será aplicable a ninguna controversia, reclamo o diferendo surgidos con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

ARTICULO 11

1. Los representantes de ambas Partes Contratantes mantendrán reuniones en periodos oportunos para los siguientes efectos:

a) revisar la ejecución del presente Convenio;

b) intercambiar información relativa a leyes y oportunidades de inversión;

c) solucionar controversias surgidas de las inversiones;

d) plantear propuestas destinadas a promover las inversiones;

e) analizar otros asuntos relacionados con las inversiones.

2. Si cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado su intención de realizar consultas sobre los asuntos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo, la otra Parte Contratante otorgará especial consideración a la propuesta para facilitar las consultas. Las consultas se realizarán en forma alternativa en Beijing y Buenos Aires.

ARTICULO 12

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir del primer día del mes que comienza inmediatamente después de la fecha en que ambas Partes Contratantes se comuniquen por escrito haber cumplido los respectivos requisitos legales internos y tendrá una duración de diez años.

2. El presente Convenio permanecerá en vigencia si ninguna Parte Contratante lo denunciare mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante un año antes de la fecha de la expiración establecida en el párrafo 1 del presente Artículo.

3. Luego de la expiración del periodo inicial de diez años, cualquiera de las dos Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento siempre que lo comunique por escrito a la otra Parte con por lo menos un año de anticipación.

4. En relación a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Convenio, las disposiciones de los artículos 1 a 11 de este Convenio permanecerán vigentes por otro periodo de diez años a partir de esa fecha.

En fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Beijing a los 5 días del mes de noviembre de 1992 en dos originales, en los idiomas español, chino e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de surgir alguna divergencia de interpretación de las disposiciones, prevalecerá sin embargo, el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

PROTOCOLO

En ocasión de la firma del Convenio para la Promoción y la Protección Recíprocas de Inversiones entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China, los infrascriptos han acordado las disposiciones siguientes, las cuales constituyen parte integrante del Convenio.

Con referencia al Artículo 5 del Convenio:

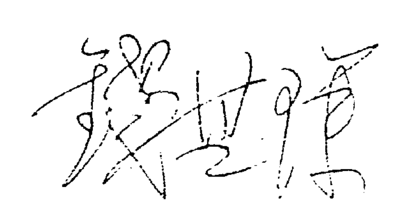
Las transferencias a que se hace referencia en el Artículo 5 de este Convenio, con respecto a la República Popular China, serán permitidas cuando sean efectuadas a partir de cuentas de depósitos en moneda extranjera en la República Popular China de inversores de la República Argentina de acuerdo con las regulaciones de control de cambio extranjero de la República Popular de China.

Respecto de la República Argentina, los inversores de la otra Parte Contratante tendrán en todo caso el derecho de utilizar sus divisas por exportaciones para transferir los pagos relacionados con sus inversiones.

Hecho en dos ejemplares en Beijing, el 5-XI-1992 en los idiomas español, chino e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de que exista alguna divergencia de interpretación de sus disposiciones, el texto inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA



Decreto 909/94

Bs. As., 10/6/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.325, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 24.326

Apruébase un Convenio de Cooperación Económica y Comercial suscripto con la República de Turquía.

Sancionada: Mayo 11 de 1994.
Promulgada: Junio 10 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION ECONOMIA Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE TURQUIA, suscripto en Ankara (República de Turquía) el 9 de mayo de 1992, que consta de doce (12) artículos, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE TURQUIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Turquía, en adelante "las Partes";

Basándose en el principio de igualdad y el beneficio mutuo;

Animados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad y cooperación entre los dos países;

Decididos a promover una cooperación ventajosa en el campo comercial y económico;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Los Partes, sobre la base de la reciprocidad, tomarán todas las medidas necesarias para el desarrollo y la diversificación de la cooperación comercial y económica en aquellos sectores que ofrezcan las posibilidades más favorables.

Con ese fin, promoverán la cooperación entre organismos públicos y privados de ambos países, especialmente de empresas comerciales e industriales y entidades empresariales de ambos países.

ARTICULO II

La cooperación a que se refiere el presente Convenio comprenderá, en particular, las siguientes actividades:

a) El intercambio de bienes y servicios.

b) Operaciones bancarias y financieras.

c) Transporte.

d) Comunicaciones.

e) La producción industrial y agrícola, en particular la participación en la instalación de nuevas plantas industriales, así como en la ampliación o modernización de las ya existentes.

f) El establecimiento de empresas conjuntas para la producción y venta de productos de mutuo interés para las partes.

g) El intercambio de conocimientos e informaciones comerciales y económicas.

h) El otorgamiento de patentes y licencias y la aplicación y perfeccionamiento de tecnología.

i) Toda otra actividad que sea convenida por las Partes.

ARTICULO III

Las actividades económicas y comerciales (programas y/o proyectos, etc.) convenidas en el marco del presente Convenio se llevarán a cabo mediante contratos y/o acuerdos entre empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas de ambos países.

Las Partes, en la medida de lo posible, procurarán prestar la asistencia y el apoyo necesarios a las empresas, organizaciones y/o instituciones competentes de ambos países para la conclusión de dichos contratos y/o acuerdos, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO IV

De conformidad con sus obligaciones en el GATT, las Partes se otorgarán recíprocamente el

tratamiento de nación más favorecida respecto a los derechos de aduana y otros derechos y/o cargas sobre las exportaciones e importaciones, así como a las normas y formalidades vinculadas con el movimiento de productos entre ambos países.

Este tratamiento no se aplicará a los privilegios o ventajas ya acordadas o a ser acordadas a terceros Estados dentro del marco de acuerdos de libre comercio o de uniones aduaneras, otros acuerdos regionales y sobre el tráfico fronterizo.

ARTICULO V

Las Partes, en el marco de sus respectivas legislaciones, otorgarán a las personas que se trasladen de un país a otro a consecuencia de la aplicación del presente Convenio, todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus tareas.

ARTICULO VI

Todos los pagos en relación con transacciones comerciales, así como cualquier otro pago entre los dos países, serán efectuados en divisas de libre convertibilidad aceptadas por las Partes, de acuerdo a su legislación en materia cambiaria.

ARTICULO VII

Las Partes otorgarán los permisos de importación o exportación que fueran necesarios para las mercaderías provenientes directamente del territorio de la otra Parte o destinadas directamente a ella, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO VIII

En el marco de las leyes y reglamentaciones vigentes en sus respectivos países, las Partes acuerdan:

a) Eximir de aranceles aduaneros las muestras y material publicitario de promoción no destinados a la venta.

b) En caso de importación temporaria, eximir de aranceles aduaneros, tasas y demás impuestos (excepto los timbrados y tasas fijados para el otorgamiento de los permisos de importación y exportación), a las mercaderías y artículos siguientes, cuando no estén destinados a la venta:

1 — Las herramientas y demás artículos importados por los constructores, o enviados a ellos, para la preparación de ferias o exposiciones.

2 — Las mercaderías y artículos destinados a ser presentados en ferias y exposiciones, ya sean temporarias o permanentes.

3 — Los productos destinados a demostraciones o pruebas.

4 — El material de embalaje marcado "importado para el embalaje de productos de importación", que deberá ser reexportado al cabo de un cierto tiempo.

Las mercaderías y artículos mencionados en el parágrafo b) de este artículo deberán ser reexportados a la expiración del período de importación temporaria. Podrán ser consumidos en el país una vez que se hayan pagado los derechos y aranceles aduaneros que correspondan de acuerdo a las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país.

ARTICULO IX

Las Partes estimularán a las empresas y organizaciones para que participen en exposiciones, ferias y otras actividades promocionales: así como el intercambio de delegaciones comerciales y representantes empresariales.

Cada una de las Partes facilitará, en la medida de sus posibilidades, la realización de exposiciones nacionales de la otra Parte en su territorio.

ARTICULO X

Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta Argentino-Turca para supervisar el cumplimiento del presente Convenio, discutir los problemas que puedan derivarse de la aplicación del mismo y hacer recomendaciones conducentes a la materialización de sus objetivos.

La Comisión Mixta adoptará las medidas necesarias para la aplicación efectiva del presente Convenio y procurará identificar nuevas áreas de cooperación económica, industrial y técnica.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en la Argentina y en Turquía, por mutuo acuerdo entre las Partes.

La Comisión Mixta podrá designar, cuando ambas Partes lo estimen necesario, grupos de trabajo y convocar a consejeros expertos y empresarios del sector público y privado.

ARTICULO XI

Cualquier controversia que pudiera suscitarse por la aplicación del presente Convenio será solucionada por la vía diplomática, a través de negociaciones directas entre las Partes.

ARTICULO XII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos de un año, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una anticipación de seis (6) meses antes de la fecha de vencimiento de un período.

En caso de terminación del presente Convenio, sus disposiciones continuarán siendo aplicadas respecto de las obligaciones no cumplidas emergentes de contratos comerciales y acuerdos de negocios celebrados durante el período de su vigencia.

Hecho en Ankara, el 9 de mayo de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español, turco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA

NOTA: El Texto en idioma inglés no se publica.

Decreto 908/94

Bs. As., 10/6/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.326, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.327

Apruébase un Acuerdo Comercial suscripto con el Gobierno de la República Islámica de Irán.

Sancionada: Mayo 11 de 1994.
Promulgada: Junio 10 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN, suscripto en Teherán el 19 de febrero de 1990, que consta de nueve (9) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ACUERDO COMERCIAL
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán, en adelante designados "Las Partes Contratantes";

Desean crear condiciones más favorables para el desarrollo y diversificación del intercambio y la cooperación económica y comercial, sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo;

Teniendo en cuenta la importancia del comercio exterior para el desarrollo económico y social de ambos países;

Reconociendo que es oportuno impulsar las relaciones económicas y comerciales entre Gobiernos,

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Las partes contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar, fortalecer y diversificar el intercambio entre ellas, en el marco de las leyes, regulaciones y procedimientos vigentes en sus respectivos países.

ARTICULO 2

Las transacciones comerciales entre ambos países se regirán por las normas previstas en el presente Acuerdo y de conformidad con legislación y normas que regulan las importaciones y exportaciones en sus respectivos países.

ARTICULO 3

Las partes contratantes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos para apoyar y expandir el comercio entre ambos países y procurar, considerando sus actuales posibilidades, impulsar la capacidad de compra de sus respectivos mercados hacia los bienes manufacturados y semimanufacturados sin afectar las corrientes de intercambio existentes.

Para este fin se designarán, como argentinas las mercancías producidas y/o manufacturadas, exportadas desde Argentina y como iraníes, las mercancías producidas y/o manufacturadas exportadas desde Irán.

ARTICULO 4

Todos los pagos entre la República Argentina y la República Islámica de Irán deberán ser efectuados en divisas de libre convertibilidad, de conformidad con las respectivas leyes y regulaciones en vigencia.

ARTICULO 5

Los buques mercantes de propiedad de las partes contratantes o arrendados por ellas gozarán, recíprocamente, del mejor tratamiento que consientan sus respectivas legislaciones tanto en lo referente al régimen de puertos como lo referido a las operaciones en los mismos, incluyendo la retribución de servicios portuarios.

ARTICULO 6

Con el fin de promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, cada una de las partes contratantes estimulará las visitas de empresarios y delegaciones comerciales, y facilitará la participación de cada una de ellas en las Ferias Comerciales que se celebren en sus respectivos países y la organización de exhibiciones comerciales por una de las partes contratantes en el territorio de la otra.

Las partes contratantes impulsarán, asimismo, a destacadas empresas y organizaciones de sus respectivos países, a estudiar las posibilidades de concluir de mutuo acuerdo entendimientos a corto y largo plazo.

ARTICULO 7

Con el objeto de coordinar las acciones a ser desarrolladas en los dos países, así como para analizar los problemas que pudieran surgir en la implementación del presente Acuerdo, una Comisión Mixta integrada por representantes de ambos Gobiernos y coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la participación de miembros de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior de la República Argentina y por el Ministerio de Comercio de la República Islámica de Irán, se reunirá alternativamente en Buenos Aires y en Teherán, a pedido de cualquiera de las partes contratantes.

La Comisión Mixta se ocupará en particular de:

A) Analizar periódicamente los resultados de la aplicación del presente Acuerdo;

B) Estudiar las posibilidades de incrementar y diversificar el comercio entre las partes contratantes;

C) Realizar propuestas a los respectivos Gobiernos para la adopción de las medidas más convenientes para facilitar el comercio.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota por las cuales las partes contratantes se informen sobre el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales de aprobación.

El presente Acuerdo tendrá una validez de *tres (3) años y se renovará automáticamente por* períodos sucesivos similares, salvo que una de las partes contratantes comunique a la otra su intención de darlo por terminado, al menos (3) meses antes de la expiración de uno de tales períodos.

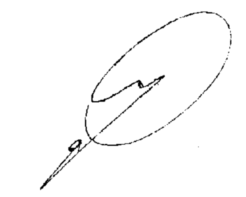
ARTICULO 9

Las disposiciones del presente Acuerdo continuarán rigiendo para todo contrato concluido durante su período de validez, pero aún no implementado o totalmente ejecutado al momento de su expiración.

Hecho en Teherán, el 19 de febrero de 1990, en tres originales, cada uno de ellos en los idiomas español, persa e inglés, siendo todos ellos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el redactado en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN



Decreto 910/94

Bs. As., 10/6/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.327, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENCIONES

Ley Nº 24.322

Apruébase la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Sancionada: Mayo 11 de 1994.
Promulgada de Hecho: Junio 15 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que consta de Trece (13) artículos, suscripta en Panamá (República de Panamá), el 30 de enero de 1975, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

ARTICULO 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

ARTICULO 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

ARTICULO 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

ARTICULO 5

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o

e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

ARTICULO 6

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

ARTICULO 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la Presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ZONAS FRANCAS

Ley Nº 24.331

Disposiciones Generales. Objetivos. Actividades. Funciones y autoridades. Tratamiento fiscal y aduanero. Otras disposiciones. Territorio Aduanero Especial.

Sancionada: Mayo 18 de 1994.
Promulgada parcialmente: Junio 10 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

TITULO I — Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Zona franca: es el ámbito que se define en el artículo 590 del Código Aduanero;

b) Territorio aduanero general: es el ámbito que se define en el apartado 2 del artículo 2º del citado código;

c) Territorio aduanero especial: es el ámbito que se define en el apartado 3 del artículo 2º del mismo código;

d) Terceros países u otros países: es el ámbito geográfico sometido a la soberanía de otros países incluidos los enclaves constituidos a favor de otros Estados.

TITULO II — De las Zonas Francas

ARTICULO 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada provincia una zona franca, incluyéndose las ya existentes a los efectos de este cómputo, pudiendo crear adicionalmente no más de cuatro (4) en todo el territorio nacional, a ser ubicadas en aquellas regiones geográficas que por su situación económica crítica y/o vecindad con otros países, justifiquen la necesidad de este instrumento de excepción.

Sin perjuicio de la existencia de zonas francas creadas o a crearse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales el establecimiento de zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio.

Las zonas francas a crearse dentro de una misma región deberán acreditar un perfil y funcionalidad que configure el rol específico que justifique su creación en el marco de los objetivos del artículo 4º, no pudiendo establecerse más de una por provincia, salvo las excepciones establecidas en los párrafos 1º y 2º del presente artículo.

A los efectos de autorizar la creación de una zona franca, cualquiera que sea su localización, el Poder Ejecutivo provincial respectivo, exigirá al concesionario una inversión mínima.

ARTICULO 3º — La creación de las zonas francas previstas en el artículo anterior se podrá materializar en aquellas provincias que hayan adherido a las previsiones de la presente, a través de un convenio de adhesión a ser celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y los titulares de los gobiernos de las provincias. Dicho convenio de adhesión deberá ser aprobado en todos sus términos por ley provincial.

El Poder Ejecutivo Nacional y los gobiernos provinciales convendrán la creación y puesta en funcionamiento de un organismo federal encargado de divulgar y promocionar las actividades de las zonas francas creadas en el territorio nacional.

Objetivos

ARTICULO 4º — Las zonas francas tendrán como objetivo impulsar el comercio y la actividad industrial exportadora, facilitando que, el aumento de la eficiencia y la disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas, se extiendan a la inversión y al empleo.

El funcionamiento de las zonas francas será convergente con la política comercial nacional, debiendo contribuir al crecimiento y a la competitividad de la economía e incorporarse plenamente en el proceso de integración regional.

Actividades

ARTICULO 5º — Las zonas francas deberán constituirse en polos de desarrollo de las regiones donde se establezcan mediante la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles en la misma, dentro de las condiciones fijadas en la presente ley y en los decretos que la reglamenten.

ARTICULO 6º — En las zonas francas podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales, esta última con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países.

No obstante lo señalado precedentemente, en las zonas francas se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el territorio aduanero general ni en las áreas aduaneras especiales existentes, a fin de admitir su importación a dicho territorio. Los bienes de capital a que se hace referencia en el párrafo anterior, a fin de su nacionalización seguirán el tratamiento establecido en el régimen general de importación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) y de las restantes normas tributarias que correspondan.

A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación deberá confeccionar un listado de las mercancías pasibles de dicho tratamiento y establecer los mecanismos de autorización de importación y control que considere convenientes.

ARTICULO 7º — En las zonas francas las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. La mercadería puede ser objeto de transferencia.

Igualmente podrán ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

ARTICULO 8º — No regirán para las operaciones de introducción o extracción hacia o desde la zona franca restricciones económicas ni depósitos previos a las operaciones de comercio internacional.

ARTICULO 9º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio cuando las circunstancias así lo aconsejen.

En aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a dos (2) habitantes por kilómetro cuadrado, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar las operaciones previstas en este artículo en cualquier lugar de su territorio.

ARTICULO 10. — Queda prohibido el consumo de mercaderías dentro de la zona franca, en aquellos casos distintos a las actividades propias del funcionamiento de la misma.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para el consumo de vituallas destinadas al personal que preste servicios dentro de la zona franca.

ARTICULO 11. — Las horas y lugares de ingreso y egreso de personas y mercaderías hacia o desde la zona franca serán los determinados por el comité de vigilancia de la misma de conformidad con las reglamentaciones que éste dicte.

ARTICULO 12. — Estará prohibido habitar permanente o transitoriamente dentro de la zona franca.

Funciones y autoridades

ARTICULO 13. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 14. — Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir en el ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo provincial, en forma transitoria, una comisión de evaluación y selección con el objeto de:

a) Evaluar técnica y económicamente los proyectos que presenten los candidatos a la explotación de la zona franca, definir los criterios de selección y ordenar los proyectos;

b) Elaborar y elevar para su aprobación a la autoridad de aplicación el reglamento de funcionamiento y operación de la zona franca. Dicho reglamento deberá contener el plazo, la modalidad y las condiciones de la concesión de la explotación de la zona franca, las causales de revocación, las sanciones por incumplimiento, como también las características, tasas y cargos de los servicios prestados en la zona, así como las condiciones contractuales para la admisión de los usuarios. Dentro del plazo de noventa (90) días la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre el proyecto de reglamento de funcionamiento y operación que le ha sido elevado, pudiéndose prorrogar el mismo por treinta (30) días más, reputándose aprobado el proyecto que no haya merecido observaciones dentro de ese plazo;

c) Llamar a licitación pública, nacional e internacional, para la concesión de la explotación de la zona franca;

d) Adjudicar la concesión de la zona franca con aprobación de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá hasta noventa (90) días para expedirse a partir de la fecha de evaluación de los antecedentes y resultados del acto licitatorio para aprobar el mismo. Si en este término la autoridad de aplicación no se expidiera se considerará firme la adjudicación efectuada por el gobierno provincial.

e) Las demás que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 15. — Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir un organismo provincial público o mixto, en el que deberán estar representados los municipios del área de influencia de la zona de que se trate y entidades empresarias y de la producción.

Dicho organismo tendrá las funciones de comité de vigilancia.

ARTICULO 16. — El comité de vigilancia de la zona franca tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la radicación de actividades destinadas a la investigación y la innovación tecnológica que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos;

b) Remitir toda información que requiera la autoridad de aplicación, y servir a la misma como órgano de consulta y asesoramiento permanente sobre las actividades de la zona franca;

c) Fiscalizar la provisión de información estadística adecuada, oportuna y suficiente sobre los principales indicadores económicos y comerciales de la zona franca requerida al concesionario y al usuario, la que será de libre consulta;

d) Evaluar el impacto regional de la zona franca y articular su funcionamiento con los planes provinciales y municipales, identificando efectos perniciosos y costos de la zona, los que deberán estar a cargo de las empresas usuarias que los generen;

e) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario a cargo de la explotación de la zona franca y en su defecto informar a la autoridad de aplicación sobre las mismas;

f) Auditar periódicamente las medidas de vigilancia y control necesario de accesos y límites de la zona franca;

g) Percibir del concesionario un derecho por la concesión bajo forma de un pago único o en un canon periódico.

h) Garantizar la concurrencia de los usuarios en el acceso e instalación en la zona franca conforme al reglamento de funcionamiento y operación, y atender y dar respuesta a sus reclamos;

i) Hacer cumplir las leyes y regulaciones aplicables, el reglamento de funcionamiento y operación, las normas internas de la zona franca y los acuerdos de concesión y operación;

j) Velar por el cumplimiento de las normas sobre la conservación del medio ambiente, y en especial el tratamiento de los efluentes originados en la zona franca;

k) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 17. — El comité de vigilancia propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la zona franca, previéndolo en el reglamento de funcionamiento y operación respectivo.

Deberá aprobar tasas y cargos para todos los servicios y concesiones dentro de la zona franca, asegurando el tratamiento uniforme en condiciones equivalentes para los usuarios y mercaderías.

ARTICULO 18. — La explotación de la zona franca será de carácter privado o mixto. Las obras y la infraestructura necesarias correrán por cuenta del concesionario.

ARTICULO 19. — La explotación se ofrecerá por licitación pública, nacional e internacional, la que se ajustará a las condiciones que establezca la comisión de evaluación y selección prevista en el artículo 14 de la presente.

ARTICULO 20. — El o los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos en la zona franca que sean necesarios para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la comisión de evaluación y selección y la autoridad de aplicación;

b) Alquilar a los usuarios lotes para la construcción de edificios destinados a las distintas actividades. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de usuarios;

c) Celebrar toda clase de contratos relacionados con sus actividades;

d) Urbanizar, proyectar y construir edificios para las distintas actividades permitidas en la zona franca;

e) Dictar y modificar su propio reglamento interno con aprobación del comité de vigilancia, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes;

f) Asegurar la prestación de servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicios necesarios para las operaciones de la zona franca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente;

g) Promover y facilitar el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades de la zona franca;

h) Cumplir y hacer cumplir el reglamento de funcionamiento y operación y el reglamento interno;

i) Remitir la información necesaria a las memorias periódicas de operación de la zona franca, así como cualquier otro dato estadístico o de información que requiera el comité de vigilancia;

j) El concesionario será solidariamente responsable con los usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la zona franca;

k) Pagar los costos del control aduanero de la zona en base a las pautas que se convengan entre el Comité de Vigilancia y la Administración Nacional de Aduanas;

l) Las demás que le atribuya la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 21. — Los usuarios deberán ser personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro de la zona franca mediante el pago de un precio convenido.

ARTICULO 22. — Los usuarios de la zona franca deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el territorio aduanero general o especial.

Tratamiento fiscal y aduanero

ARTICULO 23. — Con las salvedades que establece esta ley y el artículo 590 del Código Aduanero, será aplicable a las zonas francas la totalidad de las disposiciones de carácter impositivo, aduanero y financiero incluidas las de carácter penal que rigen en el territorio aduanero general.

ARTICULO 24. — Las mercaderías que ingresen en la zona franca estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

ARTICULO 25. — Las mercaderías que salgan de la zona franca hacia terceros países, estarán exentas del pago de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a los servicios efectivamente prestados.

ARTICULO 26. — Exímese del pago de los impuestos nacionales que gravan los servicios básicos que se prestan dentro de la zona franca.

A tal efecto se entenderá por servicios básicos aquellos que tengan por objeto la prestación o provisión de servicios de telecomunicaciones, gas, electricidad, agua corriente, cloacales y de desagüe.

ARTICULO 27. — Las mercaderías que se introduzcan a la zona franca provenientes del territorio aduanero general o especial, serán consideradas como una exportación suspensiva.

ARTICULO 28. — Las mercaderías que se extraigan de la zona franca con destino al territorio aduanero general serán consideradas como una importación.

ARTICULO 29. — Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el territorio aduanero general o especial a la zona franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

ARTICULO 30. — La extracción de mercaderías de la zona franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren pasibles de devolución a los exportadores del territorio aduanero general. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

ARTICULO 31. — En el convenio de adhesión para el establecimiento de cada zona franca previsto en el artículo 3º, los gobiernos provinciales deberán comprometerse a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que graven los servicios básicos, referida en el artículo 26 y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.

En el mismo convenio, los gobiernos provinciales se deberán comprometer a acordar con los municipios igual comportamiento para los usuarios y actividades de la zona franca.

ARTICULO 32. — Los usuarios de la zona franca no podrán acogerse a los beneficios y estímulos fiscales de los regímenes de promoción industrial, regionales o sectoriales, creados o a crearse, en el territorio de la Nación.

ARTICULO 33. — Podrán introducirse en la zona franca toda clase de mercaderías y servicios estén o no incluidos en listas de importación permitidas, creadas o a crearse, con la sola excepción de armas, municiones y otras especies que atenten contra la moral, la salud, la sanidad vegetal y animal, la seguridad y la preservación del medio ambiente.

ARTICULO 34. — El Poder Ejecutivo Nacional establecerá mediante reglamentación el régimen aplicable en materia de destinaciones suspensivas de importación y exportación desde o hacia la zona franca, contemplando en ella la prohibición de nacionalización de mercaderías que ingresen al territorio aduanero general o especial.

ARTICULO 35. — La totalidad de las gestiones, trámites, documentación y demás operaciones administrativas aduaneras que se efectúen en la zona franca, se realizarán en la respectiva delegación que la Administración Nacional de Aduanas habilitará en cada una de ellas y que funcionará en el interior de su recinto.

ARTICULO 36. — No se establecerán en la zona franca restricciones especiales a las operaciones en divisas, títulos, valores, dinero y metales preciosos, rigiendo al respecto, la legislación financiera y cambiaria con vigencia en el territorio aduanero general.

ARTICULO 37. — La provincia por intermedio de la Comisión de Evaluación y Selección, a partir del estudio de los proyectos de factibilidad de cada zona franca, propondrá a la autoridad de aplicación la localización y delimitación de la misma, así como las áreas de expansión previstas.

ARTICULO 38. — El área física que se declare zona franca será deslindada y cercada en forma tal que permita garantizar su aislamiento respecto del territorio aduanero general.

ARTICULO 39. — Autorízase a la autoridad de aplicación a expandir el espacio físico de la zona franca de acuerdo con lo que proponga el Comité de Vigilancia conforme a los proyectos aprobados cuando condiciones excepcionales así lo aconsejen.

ARTICULO 40. — Los predios e inmuebles donde se ubicarán las zonas francas podrán ser de propiedad pública o privada, y deberán estar desocupados y libres de litigios.

El Poder Ejecutivo Nacional, en la reglamentación de la presente, establecerá las condiciones para la admisión del uso de predios de propiedad privada.

Otras disposiciones sobre zonas francas

ARTICULO 41. — La legislación laboral a ser aplicada en las zonas francas será la vigente en el territorio aduanero general.

ARTICULO 42. — Se admitirán acuerdos entre provincias y entre éstas de manera simultánea con el Poder Ejecutivo Nacional, para la creación de zonas francas interprovinciales, autorizándose en esos casos la constitución de comisiones análogas a la del artículo 14, pero de naturaleza interprovincial. Esta zona franca equivaldrá al cupo asignado para cada provincia por el artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 43. — Las previsiones de la presente ley y los derechos emergentes de los estados provinciales quedan supeditados a la adhesión expresa de cada uno, que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si transcurridos ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiera suscrito el convenio previsto en el artículo 3º, se considerará que la misma no ha adherido a la presente.

ARTICULO 44. — Si en el plazo de dieciocho (18) meses de formalizado el convenio entre la Nación y la provincia, no se iniciaren las obras de infraestructura previstas en el proyecto de

instalación, caducará el derecho al establecimiento de la zona franca de que se trate.

ARTICULO 45. — La presente ley será aplicable a las zonas francas instituidas por las leyes 5142 y 8092. El Poder Ejecutivo Nacional dará cumplimiento en todos sus alcances a los actos administrativos dictados en relación a tales normas y respetará los acuerdos preexistentes sobre la materia —áreas o zonas francas— con las distintas jurisdicciones locales.

ARTICULO 46. — Los organismos intervinientes, con competencia en las operaciones de las zonas francas, dictarán las reglamentaciones complementarias que correspondan dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley.

TITULO III — Territorio Aduanero Especial

ARTICULO 47. — Establécese un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina, comprendiendo los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca), Los Andes (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yavi y Cochinoca (Provincia de Jujuy).

También establécese un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral comprendiendo los Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia del Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y Municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro) con la jurisdicción y extensión necesarias para cumplir su cometido.

ARTICULO 48. — El Territorio Aduanero Especial establecido o que se establezca por el artículo anterior, tendrá la s características definidas en el artículo 2º, apartado 3 del Código Aduanero y la modalidad y alcance establecido en los artículos 600, 602, 603, 604, 605, 606 y 607 de dicho Código.

ARTICULO 49. — De conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Aduanero, los tributos que graven a la importación para consumo y a la exportación para consumo, serán de un 15 % de los que rigieren en el Territorio Aduanero General.

ARTICULO 50. — Entiéndese que las referencias hechas en la presente ley con respecto a las provincias y a los gobiernos provinciales incluyen al territorio de la Capital Federal y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 906/94

Bs. As., 10/6/94

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.331, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para crear en el territorio de cada provincia una zona franca.

Que por el Artículo 2º se expresa que además de las zonas francas previstas en el primer párrafo de este Artículo se admite la creación de otras zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio.

Que esta posibilidad generará la existencia de una cantidad tal de zonas francas, que las aleja de la realidad del mercado por su superposición y por el requerimiento de inversores privados que demandarían su establecimiento.

Que por el Artículo 9º se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades o pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio.

Que en el segundo párrafo se establece que este tipo de ventas al por menor se podrá realizar en aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a DOS (2) habitantes por kilómetro cuadrado.

Que esta descripción taxativa excluiría de la posibilidad de venta al por menor a provincias que cumplen con los requisitos del primer párrafo.

Que asimismo, ha sido agregado un Título III mediante el cual, por el Artículo 47 se establece un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina, comprendiendo los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca), Los Andes (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yavi y Cochinoca (Provincia de Jujuy).

Que además en dicho Artículo se establece un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral, comprendiendo los Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia de Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y Municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro).

Que por el Artículo 48 se define que dichos Territorios Aduaneros Especiales tendrán las características definidas en el Artículo 2º, apartado 3 del Código Aduanero, y lo definido en los Artículos 600, 602, 603, 604, 605, 606 y 607 de dicho Código.

Que por el Artículo 49 se establece que los tributos que graven la importación para consumo y a la exportación para consumo serán del QUINCE POR CIENTO (15 %) de los que rigieren en el Territorio Aduanero General.

Que la creación de Territorios Aduaneros Especiales contradice el espíritu de la política económica en cuanto a la no creación de excepciones al Territorio Aduanero General que no sean las zonas francas definidas según el proyecto original.

Que experiencias anteriores en la materia han generado resultados negativos, por lo que no resulta conveniente incrementar el establecimiento de estos Territorios.

Que por el Artículo 50 se extiende el beneficio de zona franca a la Capital Federal.

Que la iniciativa del PODER EJECUTIVO NACIONAL está dirigida a que las economías regionales, particularmente aquellas que involucren a provincias económicamente menos favorecidas, puedan establecer zonas francas alejadas de uno de los principales centros de consumo y aprovisionamiento del país.

Que debe tenerse en cuenta que las zonas francas, si bien serán importantes, no se constituyen en el instrumento exclusivo para resolver los problemas de provincias o regiones.

Que se considera en cambio que constituirán herramientas útiles en el marco de un plan de transformación y desarrollo que identifique las potencialidades de cada región y las coloque en función de una visión de mediano y largo plazo.

Que en consecuencia corresponde observar los párrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo 2º, párrafo Segundo del Artículo 9º y los Artículos 47, 48, 49 y 50 del Proyecto de Ley Nº 24.331 haciendo uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase los párrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo 2º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.331, que dicen: "Sin perjuicio de la existencia de zonas francas creadas o a crearse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales el establecimiento de zonas francas comerciales en las ciudades o pueblos de su jurisdicción que sean fronterizos con países limítrofes; puertos o vías navegables que posean zonas francas en cualquier lugar del territorio".

"Las zonas francas a crearse dentro de una misma región deberán acreditar un perfil y funcionalidad que configure el rol específico que justifique su creación en el marco de los objetivos del artículo 4º, no pudiendo establecerse más de una por provincia, salvo las excepciones establecidas en los párrafos 1º y 2º del presente artículo".

"A los efectos de autorizar la creación de una zona franca, cualquiera sea su localización, el Poder Ejecutivo provincial respectivo, exigirá al concesionario una inversión mínima".

Art. 2º — Obsérvase el párrafo segundo del Artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.331, que dice: "En aquellas provincias cuya densidad demográfica sea inferior a DOS (2) habitantes por kilómetro cuadrado, el Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar las operaciones previstas en cualquier lugar de su territorio".

Art. 3º — Obsérvase los Artículos 47; 48; 49 y 50 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.331, que dicen:

"Artículo 47. — Establécese un Territorio Aduanero Especial en los territorios conocidos como Puna Argentina, comprendiendo los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (Provincia de Catamarca), Los Andes (Provincia de Salta), Susques, Rinconada, Santa Catalina, Yavi y Cochinoca (Provincia de Jujuy)".

"También establécese un Territorio Aduanero Especial en la Patagonia Austral comprendiendo los Departamentos de Río Senguerr y Futaleufú (Provincia del Chubut), Deseado, Lago Buenos Aires (Provincia de Santa Cruz) y Municipio de Sierra Grande (Provincia de Río Negro) con la jurisdicción y extensión necesarias para cumplir su cometido".

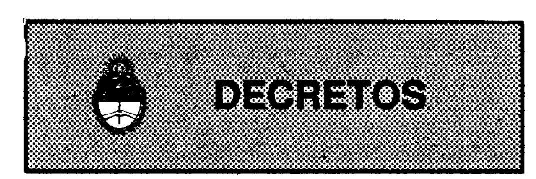
"Artículo 48. — El Territorio Aduanero Especial establecido o que se establezca por el artículo anterior, tendrá las características definidas en el artículo 2º, apartado 3 del Código Aduanero y la modalidad y alcance establecido en los artículos 600, 602, 603, 604, 605, 606 y 607 de dicho Código".

"Artículo 49. — De conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Aduanero, los tributos que graven a la importación para consumo y a la exportación para consumo, serán de un 15 % de los que rigieren en el Territorio Aduanero General".

"Artículo 50. — Entiéndese que las referencias hechas en la presente ley con respecto a las provincias y a los gobiernos provinciales incluyen al territorio de la Capital Federal y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

Art. 4º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado con el Nº 24.331.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



ACUERDOS

Decreto 915/94

Apruébase un Acuerdo a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para el desembolso de un adelanto destinado a la preparación del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de los Entes Reguladores.

Bs. As., 10/6/94

VISTO la Nota de la Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales Nº 198/94 y la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), comunica su acuerdo para conceder a la REPUBLICA ARGENTINA un adelanto destinado a financiar gastos de asistencia técnica para la preparación del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de los Entes Reguladores y hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS MIL (U$S 1.200.000.-).

Que los recursos del adelanto se aplicarán a elaborar los lineamientos de un ordenamiento normativo destinado a reglar los procedimientos y modalidades de actuación de los entes reguladores.

Que también se establecerán las bases de un programa de comunicaciones y promoción que propenda a difundir la actividad de los entes reguladores al público en general.

Que, asimismo, se desarrollará un plan de acción tendiente a armonizar las disposiciones regulatorias, con la normativa que ampara los derechos de los consumidores.

Que se prepararán las bases legales y organizacionales a efectos de constituir una entidad o asociación que agrupe a todos los entes reguladores, y se promoverá la conformación de un instituto que impulse la realización de estudios e investigaciones, tanto de carácter económico como jurídico o técnico, en materia regulatoria.

Que se asistirá a los Entes Reguladores con la finalidad de que puedan desarrollar una acción coordinada en la aplicación de las normas de preservación del medio ambiente.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y las demás cláusulas contenidas en el acuerdo propuesto para ser suscripto, son los usuales que se convienen en este tipo de acuerdos y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este adelanto.

Que la formalización de esta operación requiere que la REPUBLICA ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el acuerdo y la documentación complementaria del mismo.

Que se han cumplimentado los recaudos previstos en la Ley Nº 24.156.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Acuerdo a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), para el desembolso de un adelanto destinado a la preparación del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de los Entes Reguladores y por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS MIL (U$S 1.200.000.-), cuyas copias autenticadas en idioma inglés y su traducción al español obran en el Anexo I como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario y/o funcionarios que él mismo designe, a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el Acuerdo de adelanto para la preparación del Proyecto de que se trata y su documentación adicional relativa al modelo aprobado en el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario y/o funcionarios que él mismo designe, a convenir y a suscribir, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA modificaciones al Acuerdo de adelanto, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no impliquen cambios sustanciales al objeto, destino de los fondos y mecanismos de ejecución, o deriven en un incremento de su monto.

Art. 4º — Desígnase al titular de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

encargado de la supervisión del Proyecto de que se trata, por parte del Gobierno Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 916/94

Limítase el Segundo Tramo del Sistema de Transmisión a la línea de Quinientos Kilovoltios que unen las Estaciones Transformadoras Rincón Santa María y Salto Grande Argentina y a la ampliación de dichas Estaciones Transformadoras.

Bs. As., 10/6/94

VISTO el Expediente Nº 752.427/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992 creó en el ámbito de la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY), organismo autárquico cuyo único objeto fue el llevar a cabo todos aquellos actos que fuera menester para la puesta en operación del Primer Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA.

Que el Decreto Nº 2425 del 19 de noviembre de 1993 amplió la facultades de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) con objeto de permitirle llevar a cabo todos los actos necesarios para la adjudicación del contrato para la construcción de las líneas del Segundo Tramo de tal Sistema de Transmisión, integrado por las líneas de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que unen las Estaciones Transformadoras RINCON SANTA MARIA y SALTO GRANDE ARGENTINA y Estaciones Transformadoras COLONIA ELIA y GENERAL RODRIGUEZ y por la ampliación de las Estaciones Transformadoras RINCON SANTA MARIA, SALTO GRANDE ARGENTINA, COLONIA ELIA y GENERAL RODRIGUEZ, así como para la adjudicación del contrato para la construcción del Tercer Tramo de dicho Sistema de Transmisión conformado por la segunda línea de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre las Estaciones Transformadoras RINCON SANTA MARIA y SALTO GRANDE ARGENTINA y por la ampliación de tales Estaciones Transformadoras, en los mismos términos y con iguales alcances que los previstos para el Primer Tramo por el Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992.

Que de acuerdo a los estudios técnicos realizados por la SECRETARIA DE ENERGIA resulta conveniente adecuar el desarrollo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA al incremento de disponibilidad de generación en dicha Central.

Que siendo ello así corresponde limitar el Segundo Tramo a la línea de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que unen las Estaciones Transformadoras RINCON SANTA MARIA y SALTO GRANDE ARGENTINA y a la ampliación de dichas Estaciones Transformadoras, y postergar la construcción de la línea entre las Estaciones Transformadoras COLONIA ELIA y GENERAL RODRIGUEZ, así como la ampliación de estas últimas Estaciones Transformadoras.

Que la incorporación de la oferta de energía de la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA al Mercado Eléctrico Mayorista, en plazos compatibles con la disponibilidad de su generación, es de interés general por los efectos que ello conlleva en el valor de la energía para el usuario final.

Que al estar la Provincia de Misiones aislada del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), el Sistema Eléctrico Provincial debe soportar condiciones desfavorables en su operación, de las que resultan deficiente calidad del servicio y altos costos que se subsidian a través de un Fondo Especifico que grava el consumo de energía eléctrica en todo el país.

Que lo descrito en el Considerando precedente señala la necesidad de interconectar a dicha Provincia al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Que a su vez la Integración Regional conducirá, en el mediano plazo, a la necesidad de interconectar eléctricamente el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) con los Sistemas Eléctricos de los países limítrofes.

Que la interconexión de la Provincia de Misiones debe en consecuencia tener en cuenta lo señalado en el Considerando precedente lo que se logrará si esa interconexión, energizada inicialmente en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), se construye previendo su uso futuro como vinculación de proyección internacional en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065 y de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Determínase que el Segundo Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA comprenderá DOS (2) líneas de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), una entre las Estaciones Transformadoras RINCON SANTA MARIA y SALTO GRANDE ARGENTINA y otra entre las Estaciones Transformadoras RINCON SANTA MARIA y POSADAS, más la ampliación en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora RINCON SANTA MARIA inclusive su playa de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y la ampliación en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora SALTO GRANDE ARGENTINA; así como todas las obras que resultaren necesarias para la energización provisoria en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la línea entre las Estaciones Transformadoras RINCON SANTA MARIA y POSADAS.

Art. 2º — Delégase en la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de identificar las obras que integrarán los futuros tramos del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA.

Art. 3º — La UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY), llevará a cabo todos aquellos actos que fuere menester para la puesta en operación del Segundo Tramo y de los tramos futuros del Sistema de Transmisión referido, para lo cual tendrá las mismas facultades que le atribuyera el Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992 para la ejecución del Primer Tramo del Sistema de Transmisión asociado a la CENTRAL HIDROELECTRICA YACYRETA.

Art. 4º — Instrúyese a la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY) a contratar las Obras del Segundo Tramo y de los tramos futuros de dicho Sistema de Transmisión mediante la figura del TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE, en los términos del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, aprobado por Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Art. 5º — A los efectos del cómputo del plazo de funcionamiento de la UNIDAD ESPECIAL SISTEMA DE TRANSMISION YACYRETA (UESTY), previsto en el Artículo 7º del Decreto Nº 1174 del 10 de julio de 1992, se entenderá como objeto de la misma la concreción de las Obras cuya responsabilidad se le asigna en el presente Decreto.

Art. 6º — Derógase el Decreto Nº 2425 del 19 de noviembre de 1993.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 917/94

Disuélvese el Registro Nacional de Firmas Consultoras.

Bs. As., 10/6/94

VISTO las Leyes Nros. 22.460 y 23.696, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 ratificado por Ley Nº 24.307, los Decretos Nros. 6176 del 25 de julio de 1963, 202 del 28 de octubre de 1963 y 1496 del 6 de agosto de 1991, la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 621 del 9 de noviembre de 1973 y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 55 del 27 de noviembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 6176 del 25 de Julio de 1963 creó el REGISTRO PERMANENTE DE PROFESIONALES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN RELACION CON LA OBRA PUBLICA y aprobó las normas a las que debía ajustarse la prestación de servicios de dichos profesionales.

Que por los Decretos Nros. 202 del 28 de octubre de 1963 y 9404 del 30 de diciembre de 1972 el mencionado Registro amplió su alcance y pasó a actuar en la órbita del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRAS PUBLICAS con el nombre de REGISTRO NACIONAL DE FIRMAS CONSULTORAS.

Que la Ley Nº 22.460, que regula la promoción y contratación de servicios de consultoría, dispone que por vía reglamentaria se determinará la organización y funciones del REGISTRO NACIONAL DE FIRMAS CONSULTORAS y hasta la fecha del presente decreto no fue reglamentada.

Que los servicios de consultoría organizados bajo formas empresarias o de actividad profesional individual han tenido una amplia difusión en el país durante los últimos años.

Que la existencia del REGISTRO NACIONAL DE FIRMAS CONSULTORAS restringe la capacidad de contratación del Estado Nacional al limitar la oferta de firmas y profesionales a los inscriptos en él.

Que el Estado Nacional debe gozar de amplia libertad al momento de requerir los servicios de consultoras de manera tal que pueda adecuar su demanda a las necesidades propias de cada contratación, debiendo asimismo procurar la más amplia competencia entre los oferentes.

Que en los últimos tiempos, la mayor parte de los servicios de consultoría demandados por el Estado Nacional, se han canalizado a través de la Asistencia Técnica brindada por Organismos Internacionales, quedando a su cargo el proceso de contratación de profesionales o firmas consultoras.

Que como consecuencia de lo mencionado en el considerando precedente, una cantidad importante de firmas y profesionales no requieren de la inscripción en el Registro y de la habilitación que el mismo extiende para el desarrollo de la actividad en vinculación con el Sector Público.

Que por las circunstancias señaladas, el Registro en cuestión no es completo ni brinda información actualizada sobre la composición de la oferta de servicios, operando como una restricción adicional para el acceso de nuevas empresas y profesionales a contrataciones con el Sector Público.

Que por las razones expuestas y en el marco del programa de gobierno establecido, entre otras, por la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado y el Decreto Nº 2284/91 ratificado por Ley Nº 24.307, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estima necesario disolver el REGISTRO NACIONAL DE FIRMAS CONSULTORAS.

Que la citada Ley de Reforma del Estado en su Artículo 61 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disolver organismos, aun cuando fueren creados por leyes especiales.

Que el presente se dicta en uso de las facultades mencionadas precedentemente y las que surgen del artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Disuélvese el REGISTRO NACIONAL DE FIRMAS CONSULTORAS quedando en consecuencia sin efecto el Artículo 5º de la Ley Nº 22.460.

Art. 2º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, las contrataciones de servicios de consultoría realizadas por la Administración Pública en el marco de la Ley Nº 22.460, se rigen por el principio de libre contratación debiendo cada comitente procurar la más amplia competencia entre los oferentes al fijar los requisitos que deben reunir los profesionales o firmas consultoras.

Art. 3º — Deróganse los Decretos Nros. 6176 del 25 de julio de 1963 y 202 del 28 de octubre de 1963, la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 621 del 9 de noviembre de 1973 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS Nº 55 del 27 de noviembre de 1973.

Art. 4º — Modifícase dentro de la estructura organizativa de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la denominación de la DIRECCION DE LOS REGISTROS NACIONALES DE CONSTRUCTORES DE OBRA PUBLICA Y FIRMAS CONSULTORAS por DIRECCION DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES DE OBRA PUBLICA.

Art. 5º — Sustitúyese el apartado 5º del Subtítulo "Acciones" del Título DIRECCION NACIONAL DE OBRAS PUBLICAS del Anexo II del Decreto Nº 1496 del 6 de agosto de 1991 por el siguiente: "5. — Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de empresas contratistas de obras públicas".

Art. 6º — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRESUPUESTO

Decreto 918/94

Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994).

Bs. As., 10/6/94.

VISTO la sanción de la Ley Nº 24.307, de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1994, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma agrega OCHO (8) artículos para ser incorporados a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1993) aprobado mediante el Decreto Nº 1812/93.

Que el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION en su dictamen 146/93, III, 6 (B.O. 2/3/1994) opina legalmente que continúa la vigencia parcial del artículo 48 de la Ley Nº 16.432, por lo que debe mantenerse en el Texto Ordenado.

Que por todo ello resulta necesario y conveniente realizar un nuevo ordenamiento y correlación de sus artículos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades concedidas por el artículo 35 de la Ley Nº 22.202, incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la actualización y ordenamiento de la Ley Nº 11.672, que como

Anexos I y II forman parte del presente Decreto, bajo la denominación de "Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994)".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

LEY Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1994)

ARTICULO 1º — Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldos en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, art. 13 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 2º — Ningún funcionario y ningún empleado, tanto de las jurisdicciones como de las entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, art. 15 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 3º — El uso de automóviles y demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, art. 16 y Nº 24.156, Título II).

ARTICULO 4º — Para la atención de los gastos que, por disposición legal, deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitirá anualmente, con mención de las leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de la deuda pública, interna o externa, que serán reembolsados según se haya convenido con los acreedores o agentes colocadores o pagadores, de acuerdo con las condiciones usuales del mercado financiero, con o sin prima, mediante pagos totales al vencimiento o mediante pagos sucesivos, iguales o desiguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no, o mediante rescate antes del vencimiento, pudiendo realizar asimismo las operaciones financieras transitorias que resulten necesarias, inclusive con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y demás instituciones bancarias oficiales, mediante la utilización, por parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o colocaciones provenientes del exterior. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas instituciones bancarias para celebrar con el GOBIERNO NACIONAL los convenios respectivos, en forma independiente y al margen de las otras operaciones de crédito que puedan realizar con dicho gobierno, de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones contenidas en las cartas orgánicas correspondientes.

Cuando las condiciones del mercado financiero interno o externo así lo requieran, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar las excepciones impositivas al capital y/o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión.

Las letras de tesorería u otro papel de características similares, que emita el TESORO NACIONAL en función de este artículo, integrarán el recurso de crédito previsto en la Ley de Presupuesto por el monto neto de su producido, entendiéndose como tal, la diferencia entre la colocación de valores durante el ejercicio y las cancelaciones operadas en el mismo período. En la jurisdicción Servicio de la Deuda Pública, deberán preverse los créditos necesarios para cubrir los intereses y gastos devengados por dichas obligaciones.

(Fuentes: Ley Nº 11.672, art. 33; Decreto Ley Nº 5169/58, art. 2º y Leyes Nº 14.794, art. 11; Nº 16.432; art. 34; Nº 16.911; art. 1º; Nº 21.757, arts. 12 y 33; y Nº 21.981, art. 12).

ARTICULO 5º — El importe de las multas por infracción a las leyes de trabajo que se hiciere efectivo de conformidad con el régimen uniforme de sanciones aplicable, tendrá el siguiente destino:

a) El DIEZ POR CIENTO (10 %) para los empleados que hubiesen levantado el acta de infracción respectiva, que será distribuido a los mismos por la autoridad de aplicación, a cuyo efecto esta última lo deducirá directamente de los importes de las multas que se perciban.

b) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) restante será destinado a financiar el ejercicio del poder de policía en todo el territorio del país.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los importes de las multas por infracciones a las leyes del trabajo que estuvieren, por esas normas, destinadas al trabajador perjudicado.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 —T.O. 1943—, art. 73; Nº 20.767, art. 1º y Nº 24.156, art. 19).

ARTICULO 6º — I. Delégase en el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:

1) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;

2) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados;

3) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones -ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización (en el primer caso hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) o intereses - cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:

a) de la formación previa de un conjunto de adherentes;

b) del resultado de sorteos, remates o licitaciones;

c) del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;

d) de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;

e) de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales efectos la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad -cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma- que realice o pretenda realizar cualesquiera de las actividades descriptas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerdan por la presente norma signifique excluir las jurisdicciones administrativas y legislativas de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

II. La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:

a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes, admitiéndose actualización exclusivamente hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado.

b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de Fondo Unico de Adjudicación y Reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos.

c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y, en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo.

d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) para aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúe a valores actualizados de igual modo.

III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndole las modificaciones que a tal efecto exija la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION. Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado Organismo.

IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los QUINCE (15) días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección, que ingresará a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, equivalente a UNO POR MIL (1 ‰) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado Organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del Organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

VI. Queda derogada toda norma — ley, decreto, resolución y reglamento— que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 — T. O. 1943—, art. 93; Nº 23.270, art. 40; Nº 23.928, art. 10 y Nº 24.156, arts. 12 y 23 inc. c).

ARTICULO 7º — Ningún subsidio del presupuesto, será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del Estado Federal a la atención de sus gastos. En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del PODER EJECUTIVO NACIONAL. Tampoco se harán efectivos los subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieron otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

(Fuente: Ley Nº 11.672 — T. O. 1943—, art. 125).

ARTICULO 8º — Ninguna institución subvencionada por el Estado, podrá destinar más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

(Fuente: Ley Nº 11.672 — T. O. 1943 — art. 126).

ARTICULO 9º — Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION a disponer de los sobrantes de sus presupuestos y recaudaciones propias y derivadas de la venta de bienes de su jurisdicción, para reforzar partidas y atender exigencias imprevistas o de carácter extraordinario, ejecutar las obras que consideren necesarias para ampliar las dependencias de sus respectivas jurisdicciones y adquirir inmuebles.

(Fuentes: Leyes Nº 13.922, art. 20, Nº 16.432, arts. 75 y 83, Nº 16.662, art. 23 y Nº 24.156, art. 137 inciso c).

ARTICULO 10. — Todas las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que obtengan utilidades en su gestión económica, deberán aportar con cargo a tales beneficios las sumas que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de cubrir el déficit de otras jurisdicciones y entidades de dicho sector en la proporción que establezca la respectiva reglamentación.

Derógase toda disposición en cuanto se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

Los importes recaudados y los que se recauden en el futuro en concepto de aporte de jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL al TESORO NACIONAL provenientes de utilidades obtenidas en su gestión, incluidos los emergentes de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo se ingresarán a rentas generales.

(Fuentes: Leyes Nº 14.158, art. 14; Nº 16.662, arts. 10 y 101 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 11. — Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto de acuerdo al régimen establecido por Decreto-Ley Nº 5315/56 "S", modificado por la Ley Nº 18.302 "S", en el presupuesto de los siguientes organismos:

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

MINISTERIO DE DEFENSA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

MINISTERIO DEL INTERIOR

(Fuentes: Decreto-Ley Nº 5315/56 "S"; Leyes Nº 18.302 "S", art. 1º; Nº 23.110, art. 35; Nº 23.270, art. 29; Nº 23.410, art. 37; Nº 24.061, arts. 35 y 40, Nº 24.307; arts. 32 y 46).

ARTICULO 12. — Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la ADMINISTRACION NACIONAL en todas sus ramas, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegro de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor.

(Fuentes: Decreto - Ley Nº 16.990/57, art. 28 primera parte Leyes Nº 15.021, art. 45 y Nº 15.796, art. 30).

ARTICULO 13. — Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO DE LA NACION para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

Las Jurisdicciones mencionadas tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que

las que la propia Ley determina en forma expresa.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, arts. 16 y 83 y Nº 24.156, art. 137 inciso c).

ARTICULO 14. — Autorízase al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al PODER EJECUTIVO NACIONAL las modificaciones que se dispusieren. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses.

Tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determine en forma expresa.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, junto con el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional enviará al Congreso el anteproyecto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, arts. 17 y 83, Nº 22.202, art. 33, Nº 23.853, Art. 5º, 1er párrafo y Nº 24.156, art. 137 incisos c) y d).

ARTICULO 15. — Las disposiciones que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular la actuación de los agentes del Estado y el uso de los bienes, serán de aplicación en todos los organismos de su jurisdicción, cualquiera sea su naturaleza jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley Nº 16.432 o ya acordadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o que éste disponga en el futuro atendiendo a las necesidades de los servicios.

(Fuente: Ley Nº 16.432, arts. 47 y 83).

ARTICULO 16. — Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la REPUBLICA ARGENTINA, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, arts. 48 y 83; Nº 20.548, art. 7º y Nº 24.156, Título III).

ARTICULO 17. — Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA con la garantía del TESORO NACIONAL atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias, podrán afectarse cuentas de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION. En tales casos la SECRETARIA DE HACIENDA quedará automáticamente autorizada:

1) A afectar órdenes de pago existentes en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a favor de los citados entes por un monto equivalente al servicio pagado y la actualización monetaria a que se refiere el presente artículo. La actualización monetaria no corresponderá ser aplicada en los casos de obligaciones a que se refiere el presente artículo, que correspondan a jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRAL. Facúltase asimismo a la SECRETARIA DE HACIENDA a dejar sin efecto dicha actualización monetaria en el caso de obligaciones que correspondan a organismos descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado a los que el TESORO NACIONAL les destine aportes para su atención.

2) A afectar recursos de coparticipación federal previa autorización provincial.

3) A afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de los importes respectivos al solo requerimiento de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La SECRETARIA DE HACIENDA actualizará los créditos a favor del ESTADO NACIONAL que surjan de la falta de pago de los compromisos a cargo de los organismos a que se ha hecho referencia, a cuyo efecto se tomará en consideración el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la de reintegro por parte de aquéllos.

La actualización monetaria se realizará hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive sobre la base de la variación del índice general de precios al por mayor -nivel general- elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando el último mes anterior a las fechas mencionadas en el párrafo precedente.

La SECRETARIA DE HACIENDA deberá elevar mensualmente al PODER EJECUTIVO NACIONAL un informe detallado por organismo o empresa sobre los avales otorgados que se hayan debitado en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION en el mes.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL ordenará que dichos organismos y empresas reintegren a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION los importes que ésta haya debido pagar en virtud de las garantías otorgadas, a la vez que proporcionen a la autoridad competente jurisdiccional una explicación sobre los motivos que han dado origen a este hecho. En el caso de no existir una justificación aceptable, la autoridad jurisdiccional competente sancionará a los responsables del incumplimiento en término de deudas avaladas por la SECRETARIA DE HACIENDA quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.

(Fuentes: Leyes Nº 16.662, arts. 17 y 101; Nº 18.881, art. 12; Nº 21.757, art. 29; Nº 22.202, art. 34; Nº 22.355, art. 13; Nº 22.451, art. 33; Nº 23.410, arts. 48 y 61; Nº 23.928, art. 10 y Nº 24.156, art. 64).

ARTICULO 18. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para delegar en los señores ministros, secretarios y secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de designar y dar de baja al personal transitorio, obrero y de maestranza, afectado a tareas referentes a obras, trabajos y servicios, con imputación exclusiva a partidas globales de jornales.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas a que deberán ajustarse las designaciones que se dispongan en uso de la atribución que se le acuerda.

(Fuente: Ley Nº 16.662, arts. 31 y 101)

ARTICULO 19. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para:

1) Declarar canceladas las deudas que las jurisdicciones y entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL, mantengan con el TESORO NACIONAL en concepto de contribuciones para atender planes de obras, anticipos con cargo de reintegro y pagos efectuados por el TESORO NACIONAL, por cuenta de aquéllas, pendientes de cancelación.

A tal efecto queda autorizado para realizar las operaciones contables a que diera lugar la aplicación de la autorización conferida precedentemente y disponer la forma en que deben ser registradas dichas cancelaciones en las respectivas jurisdicciones y entidades.

2) Disponer la afectación de las autorizaciones presupuestarias y de los fondos disponibles de las jurisdicciones o entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL que fueren deudoras de otros entes públicos, reglamentando tal procedimiento.

(Fuentes: Leyes Nº 18.881, art. 17; Nº 20.066, art. 17; Nº 23.990, arts. 25 y 44; y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 20. — Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia, así lo aconsejen, queda autorizado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar a las Provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución, que deberán ser reintegrados por los beneficiarios dentro del ejercicio en que se otorguen, mediante retenciones equivalentes sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas complementarias a que se ajustará el otorgamiento de los citados anticipos.

(Fuentes: Leyes Nº 20.659, art. 15 y Nº 20.954, art. 36).

ARTICULO 21. — Cuando como consecuencia de convenios comerciales concertados con países extranjeros se estipule la exportación de bienes industriales argentinos a dichos países, el PODER EJECUTIVO NACIONAL queda autorizado para realizar contrataciones directas con entidades estatales de esos países por un monto equivalente a las exportaciones realizadas a los mismos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá realizar estas operaciones a través de sus jurisdicciones y entidades o autorizar al efecto a las empresas concesionarias de servicios públicos.

La facultad que otorga el presente Artículo no eximirá del cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley 5340/63 ratificado por la Ley 16.478 y de la Ley 18.875. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de la presente disposición.

(Fuentes: Ley Nº 20.659, arts. 23 y 30; y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 22. — Los "Certificados de Promoción Minera" y los "Certificados de Promoción Industrial" a que se refieren las leyes Nº 20.551 y Nº 20.560, respectivamente, podrán ser sustituidos por otros valores, con arreglo a las características y demás condiciones inherentes a su otorgamiento y utilización que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 20.954, arts. 25 y 36).

ARTICULO 23. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y con intervención del ministerio jurisdiccional y de la SECRETARIA DE HACIENDA, a disponer restricciones en las facultades de administración, acordadas a las entidades por sus respectivas leyes orgánicas, así como también a las distintas jurisdicciones dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nº 21.121, arts. 6º, 2º párrafo y 19; y Nº 24.156, arts. 8º y 9º).

ARTICULO 24. — Aféctase en hasta un DOCE POR MIL (12 ‰) el importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúa la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, neto de la coparticipación federal, con destino a atender comisiones bancarias y la impresión de valores fiscales. El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará anualmente el porcentaje de dicha afectación.

(Fuentes: Leyes Nº 21.757, arts. 24 y 33; y Nº 21.981, art. 23).

ARTICULO 25. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para:

1) Disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta de Inversión, en aquellos casos de importes de una antigüedad mayor de DIEZ (10) años. Los montos respectivos serán debitados o acreditados a "Rentas Generales" según corresponda.

2) Dar de baja de la Cuenta de Inversión los activos de antigua data oportunamente cancelados por el organismo deudor que hubieran quedado pendientes de su respectiva regularización.

(Fuentes: Leyes Nº 22.602, arts. 34, 35 y 42; Nº 23.659, art. 31 y Nº 24.156, Título V).

ARTICULO 26. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para determinar en la emisión de Bonos Externos que efectúe según la Ley Nº 19.686, las cuotas y plazos de amortización, así como también el tipo de interés de los mismos, quedando establecido que las cuotas de amortización serán como mínimo semestrales y los plazos no inferiores a CINCO (5) años. En cuanto al tipo de interés será variable y el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá fijar las condiciones para establecerlo y la tasa máxima o mínima a abonar.

(Fuente: Ley Nº 23.110, arts. 14 y 58).

ARTICULO 27. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de ajustar las erogaciones en el área de Defensa a las previstas presupuestariamente, a adoptar las medidas que considere conveniente respecto de licenciamientos parciales, en cualquier época del año militar, de efectivos de soldados conscriptos, contemplando en esas decisiones la satisfacción de las necesidades operacionales.

(Fuente: Ley Nº 23.110, arts. 55 y 58).

ARTICULO 28. — Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL utilizarán la contribución del TESORO NACIONAL, que pueda autorizar anualmente la Ley de Presupuesto General, sólo en caso de no existir disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente.

(Fuentes: Leyes Nº 23.410, arts. 29 y 61 y Nº 24.156 arts. 8º y 9º).

ARTICULO 29. — Las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial, cuya nómina se detalla a continuación, someterán anualmente a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL su presupuesto y plan de acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto el mismo establezca:

— BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

— BANCO DE LA NACION ARGENTINA

— BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S. A.

— BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

— CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dar cuenta al CONGRESO DE LA NACION del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de sanción de cada uno de los decretos que aprueben los planes de acción y presupuesto de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial a las que se refiere este artículo.

(Fuentes: Ley Nº 23.410, arts. 33 y 61; Decretos Nº 2703/91 y Nº 1504/92).

ARTICULO 30. — Ratifícanse en todas sus partes el Decreto Nº 1096 del 14 de junio de 1985, y los dictados en su consecuencia: Decreto Nº 1309 del 18 de julio de 1985, Decreto Nº 1566 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1567 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1568 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1725 del 10 de setiembre de 1985, Decreto Nº 1726 del 10 de setiembre de 1985, Decreto Nº 1857 del 24 de setiembre de 1985, Decreto Nº 2050 del 21 de octubre de 1985, Decreto Nº 2062 del 24 de octubre de 1985, decreto Nº 2253 del 22 de noviembre de 1985, Decreto Nº 2264 del 27 de noviembre de 1985, y Decreto Nº 425 del 24 de marzo de 1986.

(Fuente: Ley Nº 23.410, arts. 55 y 61).

ARTICULO 31. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a instrumentar un régimen por el cual el TESORO NACIONAL proceda a hacerse cargo de los servicios, gastos y amortización de la deuda financiera externa de la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA vigentes al 31 de diciembre de 1986. Dichas sumas deberán ser consideradas como aportes de capital dentro de los términos y montos de la Ley Nº 22.974 y su reglamentación y eventualmente, de los del presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 23.526, arts. 32 tercer párrafo y 44, Nº 23.966, art. 16 y Nº 24.156, art. 12).

ARTICULO 32. — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, a formalizar contratos de préstamos, vinculados a planes de obras con Direcciones de Vialidad Provinciales, con el propósito de realizar obras en la red nacional, mediante concesionarios o terceros en cuyos

contratos de obra el ESTADO NACIONAL se hubiere comprometido a otorgar avales.

El préstamo se formalizará con la condición de relevar al ESTADO NACIONAL de su compromiso como avalista.

(Fuente: Ley Nº 23.526, arts. 41 y 44).

ARTICULO 33. — Cuando se trate de las transferencias automáticas a las jurisdicciones provinciales de los fondos de coparticipación federal recaudados en virtud de la Ley Nº 23.548 o de la norma que la reemplace en el futuro, las instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten en la distribución diaria de estos recursos.

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, art. 27 segundo párrafo y 39 y Nº 24.156, art. 137 inc. a).

ARTICULO 34. — Deróganse en sus partes pertinentes las normas que crean, facultan o establecen el funcionamiento de fondos de reserva, economías de inversión o similares, constituidos con saldos de crédito no comprometidos al finalizar el ejercicio y/o ejercicios anteriores, excepto los correspondientes al PODER LEGISLATIVO NACIONAL, a las UNIVERSIDADES NACIONALES y al organismo creado por la Ley 17.791 (INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES).

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, arts. 32 y 39; Nº 23.990, art. 31).

ARTICULO 35. — Ratifícanse los Decretos Nº 995/91 y Nº 1435/91 de creación de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE) y funciones de la misma.

(Fuente: Ley Nº 24.061, arts. 23 y 40).

ARTICULO 36. — Aclárase que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la Administración Nacional, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no *podrán ser considerados para incrementar* los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

Aclárase que el concepto de "funciones ejecutivas" a que alude el párrafo precedente, alcanza, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, al suplemento creado por Acordada Nº 75 del 27 de diciembre de 1991.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, arts. 24 y 40; Nº 24.191, arts. 20 y 45).

ARTICULO 37. — A partir del 1º de enero de 1992 y en el transcurso de dicho año calendario, la Nación transferirá a las respectivas provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, la administración y financiamiento de los hospitales e institutos que dependen actualmente de la Nación y que están a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, detallados en la planilla anexa al presente artículo.

En el caso de los institutos del menor y la familia el ESTADO NACIONAL retendrá la administración y financiamiento hasta tanto se asegure, mediante convenios con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que la futura administración esté en condiciones de mantener la eminente función social que éstos prestan.

(Fuente: Leyes Nº 24.061, arts. 25 y 40 y 24.191, art. 36).

ARTICULO 38. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, transferirá a las provincias y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el personal según dotación existente al momento de concretarse las correspondientes transferencias, previstas en el artículo precedente, debiendo salvaguardarse los siguientes aspectos:

a) equivalencia jerárquica y retributiva;

b) intangibilidad en el alcance de los derechos previsionales y asistenciales:

c) reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a la situación de revista de los agentes transferidos;

(Fuente: Ley Nº 24.061, arts. 27 y 40).

ARTICULO 39. — Se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia que actualmente utiliza para prestar los servicios a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley.

Dichas transferencias se realizarán sin cargo, ni costo alguno, importando la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones, a partir del 1º de enero de 1992, e independientemente de la fecha en la que queden concluidos los contratos, instrumentos, actas o cualquier otra formalidad necesaria para su perfeccionamiento jurídico.

(Fuente: Ley Nº 24.061, arts. 28 y 40).

ARTICULO 40. — A partir del 1º de enero de 1992 el TESORO NACIONAL dejará de atender las erogaciones derivadas de la aplicación del artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

(Fuente: Ley Nº 24.061, arts. 31 y 40).

ARTICULO 41. — Las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todo otro ente comprendido en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que como consecuencia de su privatización y/o reestructuración dejen de desarrollar la actividad o actividades que hacen al objeto societario, serán consideradas empresas o entidades residuales en proceso de liquidación.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los entes mencionados anteriormente, aprobados por las respectivas leyes de creación, estatutos, cartas orgánicas u otras disposiciones legales.

Facúltase, asimismo, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la dependencia jurisdiccional de las empresas y/o entidades residuales en proceso de liquidación, a los efectos de su conducción, administración y liquidación.

(Fuente: Ley Nº 24.191, arts. 19 y 45).

ARTICULO 42. — Exceptúase a la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones de la Ley Nº 17.502 a fin de que con los créditos asignados en el Programa 16 - Conducción, inciso 5 Transferencias, pueda realizar gastos referidos a ayudas sociales, a personas o a instituciones de enseñanza, culturales y sociales, sin fines de lucro. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las normas de procedimiento relacionadas con lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.191, arts. 22 y 45).

ARTICULO 43. — Los créditos asignados para atender el Fondo de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, así como los correspondientes a las jurisdicciones provinciales destinados a cubrir necesidades básicas insatisfechas, el Fondo Educativo y los fondos afectados de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley Nº 23.966, serán transferidos automáticamente a cada Provincia conforme lo establecido en la legislación vigente.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, art. 25 y Nº 24.307; art. 46).

ARTICULO 44. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a afectar, con destino a "Rentas Generales" los excedentes financieros de las cuentas bancarias incorporadas al sistema del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, establecido por el Decreto Nº 8586 de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificaciones, con excepción de las cuentas correspondientes al ANSSES y al SUSS.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará las normas de procedimiento relacionadas con la facultad conferida por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.191, arts. 31 y 45).

ARTICULO 45. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para ofrecer en pago de obligaciones de causa o título posterior al 1º de abril de 1991, excluidas de los alcances de la Ley Nº 23.982 y su reglamentación y del Decreto Nº 211/92, cuyos deudores sean entes, órganos y sociedades del ESTADO NACIONAL declarados en estado de liquidación y transferidos al ámbito de competencia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, bonos de consolidación de deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982.

La facultad referida en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de los pasivos escindidos y/o desafectados de empresas, entes y organismos del ESTADO NACIONAL como consecuencia del proceso de reforma del Estado, transferidos al TESORO NACIONAL.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 11 y 46).

ARTICULO 46. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de compra y venta de los pasivos del TESORO NACIONAL cualquiera sea el instrumento que los exprese, así como la venta de los créditos del mismo contra particulares, bancos centrales y/o entidades financieras oficiales de otros países. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del Capítulo VI de las contrataciones, del Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956 ratificado por la Ley Nº 14.467. Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y utilizar los mecanismos usuales en los mismos, pudiendo además emplear entidades "ad hoc" para llevar a cabo este tipo de operaciones.

Podrá disponer asimismo que en el proceso de realización de dichas operaciones se rescate deuda pública interna y/o externa o se admitan títulos de la deuda pública emitidos por otros países.

Los instrumentos de crédito público que se adquieran mediante estas operaciones o por venta de activos, podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados. En este caso deberá mencionarse, específicamente, esta situación al disponerse cada transacción.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 12 y 46).

ARTICULO 47. — La facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 70, "in fine" de la Ley 24.156, podrá ser delegada en la SECRETARIA DE HACIENDA, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el TESORO NACIONAL no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la SECRETARIA DE HACIENDA en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley Nº 24.156, afectará la coparticipación federal.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 13 y 46).

ARTICULO 48. — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a colocar las disponibilidades del TESORO NACIONAL y las correspondientes a las instituciones de la seguridad social, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales e internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por las Leyes Nº 23.660, 23.661 y lo previstos por la Ley Nº 19.032 sustituidas por la Ley Nº 23.568. El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 15 y 46).

ARTICULO 49. — La documentación financiera de la administración nacional, luego del cumplimiento del plazo de SEIS (6) meses de su tramitación podrá ser reemplazada por caracteres magnéticos, informáticos u otra tecnología que garantice la inmutabilidad de la reproducción del documento.

La reproducción por estos medios tendrá el mismo valor probatorio que su original.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará las normas reglamentarias del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 16 y 46).

ARTICULO 50. — Establécese que el Estado Nacional continuará administrando el Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", el Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y la Colonia Nacional "Doctor Manuel A. Montes de Oca", transferidos a la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al artículo 25 de la Ley Nº 24.061 modificado por el artículo 36 de la Ley Nº 24.191.

(Fuente: Ley Nº 24.307; arts. 27 y 46).

ARTICULO 51. — Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA actualice la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) disponiendo el ordenamiento y correlación de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia a partir del texto aprobado por Decreto Nº 140.890 del 18 de enero de 1943, excluyendo los artículos sustituidos implícitamente por otras disposiciones legales como así también aquellos que hayan perdido actualidad o cumplido su finalidad.

Asimismo autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para incorporar en los textos legales cuya actualización u ordenamiento se disponga periódicamente los artículos de la Ley Nº 11.672 que afecten a los mismos.

(Fuente: Ley Nº 22.202, arts. 35 y 36).

ANEXO II

INDICE DEL ORDENAMIENTO DEL ANEXO I

LEY Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

(T. O. 1994)

ARTICULO 1º. — Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 13 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º.

ARTICULO 2º. — Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 15 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º.

ARTICULO 3º. — Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 16 y Nº 24.156, Título II.

ARTICULO 4º. — Ley Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 33; Decreto Ley Nº 5169/58, art. 2º y Leyes Nº 14.794, art. 11; Nº 16.432, art. 34; Nº 16.911, art. 1º; Nº 21.757, arts. 12 y 33; y Nº 21.981, art. 12.

ARTICULO 5º. — Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 73; Nº 20.767, art. 1º y Nº 24.156, art. 19.

ARTICULO 6º. — Leyes Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 93; Nº 23.270, art. 40; Nº 23.928, art. 10 y Nº 24.156, arts. 12 y 23 inc. c).

ARTICULO 7º. — Ley Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 125.

ARTICULO 8º. — Ley Nº 11.672 —T. O. 1943—, art. 126.

ARTICULO 9º. — Leyes Nº 13.922, art. 20, Nº 16.432, arts. 75 y 83, Nº 16.662, art. 23 y Nº 24.156, art. 137 inciso c).

ARTICULO 10. — Leyes Nº 14.158, art. 14; Nº 16.662, arts. 10 y 101 y Nº 24.156, arts. 8º y 9º.

ARTICULO 11. — Decreto-Ley Nº 5315/56 "S"; Leyes Nº 18.302 "S", art. 1º; Nº 23.110, art. 35; Nº 23.270, art. 29; Nº 23.410, art. 37; Nº 24.061, arts. 35 y 40 y Nº 24.307; arts. 32 y 46.

ARTICULO 12. — Decreto-Ley Nº 16.990/57, art. 28 primera parte; Leyes Nº 15.021, art. 45 y Nº 15.796, art. 30.

ARTICULO 13. — Leyes Nº 16.432, arts. 16 y 83 y Nº 24.156, art. 137 inciso c).

ARTICULO 14. — Leyes Nº 16.432, arts. 17 y 83, Nº 22.202, art. 33, Nº 23.853, Art. 5º, 1er. párrafo y Nº 24.156, art. 137 incisos c) y d).

ARTICULO 15. — Ley Nº 16.432, arts. 47 y 83.

ARTICULO 16. — Leyes Nº 16.432, arts. 48 y 83; Nº 20.548, art. 7º y Nº 24.156, Título III.

ARTICULO 17. — Leyes Nº 16.662, arts. 17 y 101; Nº 18.881, art. 12; Nº 21.757, art. 29; Nº 22.202, art. 34; Nº 22.355, art. 13; Nº 22.451, art. 33; Nº 23.410, arts. 48 y 61; Nº 23.928, art. 10 y Nº 24.156, art. 64.

ARTICULO 18. — Ley Nº 16.662, arts. 31 y 101.

ARTICULO 19. — Leyes Nº 18.881, art. 17; Nº 20.066, art. 17; Nº 23.990, arts. 25 y 44; y Nº 24.156, arts. 8º y 9º.

ARTICULO 20. — Leyes Nº 20.659, art. 15 y Nº 20.954, art. 36.

ARTICULO 21. — Leyes Nº 20.659, arts. 23 y 30; y Nº 24.156, arts. 8º y 9º.

ARTICULO 22. — Ley Nº 20.954, arts. 25 y 36.

ARTICULO 23. — Leyes Nº 21.121, arts. 6º, 2º párrafo y 19; Nº 24.156, arts. 8º y 9º.

ARTICULO 24. — Leyes Nº 21.757, arts. 24 y 33; y Nº 21.981, art. 23.

ARTICULO 25. — Leyes Nº 22.602, arts. 34, 35 y 42; Nº 23.659, art. 31 y Nº 24.156, Título V.

ARTICULO 26. — Ley Nº 23.110, arts. 14 y 58.

ARTICULO 27. — Ley Nº 23.110, arts. 55 y 58.

ARTICULO 28. — Leyes Nº 23.410, arts. 29 y 61, y Nº 24.156, arts. 8º y 9º.

ARTICULO 29. — Ley Nº 23.410, arts. 33 y 61; Decretos Nº 2703/91 y Nº 1504/92.

ARTICULO 30. — Ley Nº 23.410, arts. 55 y 61.

ARTICULO 31. — Leyes Nº 23.526, arts. 32, 3er. párrafo y 44; Nº 23.966, art. 16 y Nº 24.156, art. 12.

ARTICULO 32. — Ley Nº 23.526, arts. 41 y 44.

ARTICULO 33. — Leyes Nº 23.763, art. 27 segundo párrafo y 39 y Nº 24.156, art. 137 inc. a).

ARTICULO 34. — Leyes Nº 23.763, arts. 32 y 39; Nº 23.990, art. 31.

ARTICULO 35. — Ley Nº 24.061, arts. 23 y 40.

ARTICULO 36. — Leyes Nº 24.061, arts. 24 y 40; Nº 24.191, arts. 20 y 45.

ARTICULO 37. — Leyes Nº 24.061, arts. 25 y 40 y 24.191, art. 36.

ARTICULO 38. — Ley Nº 24.061, arts. 27 y 40.

ARTICULO 39. — Ley Nº 24.061, arts. 28 y 40.

ARTICULO 40. — Ley Nº 24.061, arts. 31 y 40.

ARTICULO 41. — Ley Nº 24.191, arts. 19 y 45.

ARTICULO 42. — Ley Nº 24.191, arts. 22 y 45.

ARTICULO 43. — Leyes Nº 24.191; art. 25 y Nº 24.307; art. 46.

ARTICULO 44. — Ley Nº 24.191, arts. 31 y 45.

ARTICULO 45. — Ley Nº 24.307, arts. 11 y 46.

ARTICULO 46. — Ley Nº 24.307, arts. 12 y 46.

ARTICULO 47. — Ley Nº 24.307, arts. 13 y 46.

ARTICULO 48. — Ley Nº 24.307, arts. 15 y 46.

ARTICULO 49. — Ley Nº 24.307, arts. 16 y 46.

ARTICULO 50. — Ley Nº 24.307, arts. 27 y 46.

ARTICULO 51. — Ley Nº 22.202, arts. 35 y 36.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 37

TRANSFERENCIAS DE HOSPITALES.

a) A la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Talleres Nacionales Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica.
Hospital Nacional Bernardino Rivadavia (excluye maternidad)
Hospital Nacional de Oftalmología Santa Lucía.
Hospital Nacional de Odontología.
Hospital Nacional de Gastroenterología Dr. Bonorino Udaondo.
Hospital Nacional Dr. José T. Borda.
Hospital Nacional de Oftalmología Dr. Pedro Lagleyze.
Hospital Nacional de Odontología Infantil.
Hospital Nacional Braulio Moyano.
Hospital Nacional Infanto Juvenil Tobar García.
Hospital Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer.

b) A la PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hospital Nacional Alejandro Posadas.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca.

c) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Hospital Fidanza.

Centro Salud Concordia.

Colonia Rehabilitación Mental Diamante.

TRANSFERENCIAS DE INSTITUTOS DE MENOR Y FAMILIA

a) A la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hogar Isabel Ballestra Espíndola y Lea Meller Back.

Servicios Docentes de los Institutos de Menores de la Capital Federal.

b) A la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Hogar Bartolomé Obligado y Casimira López.

Hogar Bernardo y Juana E. de Carricart.

Hogar Pedro Andrés Benvenuto.

Hogar General Nicolás Levalle.

Pabellón Residencial para Ancianos de José León Suárez.

Centros Atención Familiar (C. A. F.).

Programa de Unidades de Apoyo Familiar (U. A. F.).

Instituto Angel T. de Alvear.

Instituto Saturnino E. Unzué.

Instituto Capitán Sarmiento.

Instituto Ricardo Gutiérrez.

Servicios docentes de los restantes Institutos de Menores ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

c) A la PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

Instituto Juana Sarriegui de Isthilart.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 939/94

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 16/6/94

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Luis MAIORANO al cargo de Ministro de Justicia y atento lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Jorge Luis MAIORANO (M.I. Nº 4.556.087) al cargo de Ministro de Justicia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 941/94

Designación de su titular.

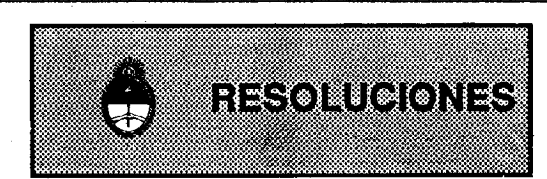
Bs. As., 16/6/94

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Justicia al Dr. D. Rodolfo Carlos BARRA (M.I. Nº 7.608.913).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



Administración Nacional de Aduanas y
Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Conjunta 1334/94 y 317/94

Normas relativas a la inscripción en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de Automotores, Motovehículos, Remolques, Semirremolques, Motores y Bloques de Motor Importados.

Bs. As., 27/5/94

VISTO la Resolución Conjunta de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios registrada bajo los Nros. 2824/93 y 575/93 de los respectivos registros de esas instituciones y.

CONSIDERANDO:

Que se ha considerado conveniente ampliar el régimen establecido por la Resolución Conjunta mencionada en el VISTO, a otras mercaderías importadas como remolques, semirremolques, motores y bloques de motor.

Que asimismo es necesario introducir algunas modificaciones al trámite de expedición de certificados, para dotarlo de mayor agilidad en beneficio de los usuarios, sin que con ello se afecte la seguridad registral ni las normas que regulan la importación de las mercaderías comprendidas dentro de este régimen.

Que razones de buena técnica aconsejan sustituir en forma integral la mencionada Resolución Conjunta Nros. 2824/93 y 575/93 emanada de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, respectivamente

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS Y
EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Aprobar las normas contenidas en los ANEXOS I — NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS; ANEXO II — NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS; ANEXO III — *CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES*, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR; Y ANEXO IV — MODELO DE DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA, que integran esta Resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución Conjunta Nros. 2824/93 y 575/93 emanada de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de las respectivas reparticiones. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino. — Mariano A. Durand.

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS.

1 — Para la inscripción inicial de automotores importados, se deberá presentar ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor competente para ese acto, duplicado y triplicado del certificado de importación del vehículo cuyos requisitos de expedición se establecen por esta Resolución. El contenido de dichos documentos se determina en el ANEXO III, siendo facultad de la Dirección Nacional fijar su modelo y elementos formales de validez.

2 — Los importadores expedirán los ejemplares del certificado previstos en el punto 1, una vez impresos y habilitados por la Dirección Nacional, y previo cumplimiento de los trámites y recaudos que se establecen en los puntos siguientes.

3 — Los importadores de automotores deberán solicitar a la Dirección Nacional la habilitación e impresión del documento sobre el cual expedirán el duplicado y triplicado del certificado aludido en el punto 1, mediante la presentación de la Solicitud Tipo que determine esa Dirección.

4 — En forma previa a la presentación de la Solicitud indicada en el punto anterior, el importador deberá exhibir para su individualización el automotor importado ante el personal técnico que la Dirección Nacional destaque en los depósitos que el mencionado organismo habilite a ese efecto.

A los fines previstos en este punto el importador presentará el duplicado de la D. J. I. M., indicado en el Punto 3 del ANEXO II de esta Resolución, que pasará a constituir el original del Certificado de Importación y la constancia de haber adquirido a uno de los Entes autorizados por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, el formulario en el cual se asentará la expedición del duplicado y triplicado del certificado.

La Dirección Nacional podrá autorizar a determinados importadores a gravar los números previstos en este Punto y en el siguiente. Asimismo podrá autorizar a determinados importadores de motovehículos, de motores, y de bloques de motor a designar a cargo de ellos y bajo su responsabilidad, a las personas que practicarán la verificación física prevista en este punto y en el siguiente. En ese caso, las referencias contenidas en este ANEXO al personal técnico, comprenderán al personal designado para esa tarea por los importadores, quienes deberán suscribir junto con ellos la documentación que firme. En los certificados que se emitan en estos supuestos, se dejará constancia que los números identificatorios de motor y chasis son consignados bajo la exclusiva responsabilidad del importador.

5 — En caso de diferir la numeración del motor o del chasis del automotor exhibido, con la consignada en el original del certificado de importación presentado por el importador, a pedido de éste, el personal técnico procederá a hacer constar la numeración correcta, rectificando la documentación presentada.

Si el motor o el chasis no tuviese numeración o si ésta fuera deficiente, también a pedido del importador, el personal técnico grabará en esas partes la numeración que a ese efecto otorgue la Dirección Nacional, consignándolo en la documentación presentada.

El personal técnico remitirá a la Dirección Nacional la documentación presentada por el importador, conformada sin observaciones o con las rectificaciones o constancias previstas en los párrafos anteriores.

6 — Una vez recibida la documentación indicada en el tercer párrafo del punto anterior la Dirección Nacional por intermedio de las personas que autorice a ese efecto, procederá a imprimir y habilitar en dos ejemplares el formulario en el cual expedirá el duplicado y triplicado del certificado aludido en el Punto 1 de este ANEXO.

La Dirección Nacional sólo podrá autorizar a estos fines a personas que legalmente se desempeñen bajo su autoridad (empleados del organismo; encargados de registros; interventores de registro; etc.).

7 — Hasta tanto se practique la verificación física de la mercadería prevista en el punto 4; ésta deberá permanecer en los depósitos allí aludidos. También deberá permanecer en dichos depósitos o en el lugar determinado por la autoridad competente, cuando el resultado de la verificación practicada permita presumir la existencia de irregularidades o un accionar delictivo.

8 — Lo dispuesto en este Anexo también se aplicará a los remolques, semirremolques, motores y bloques de motores y motovehículos importados cualquiera fuese la cilindrada de éstos últimos. Para aquellos motovehículos respecto de los cuales la Dirección Nacional disponga que su inscripción en el Registro Nacional del Automotor es voluntaria y sus titulares no optaren por su inscripción, el duplicado del certificado de importación, previsto en el Punto 1 será el instrumento con el cual el propietario o usuario acreditará su legítimo ingreso al país y posterior nacionalización.

9 — La Dirección Nacional comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la habilitación de sus oficinas en la jurisdicción de cada Aduana.

10 — La presente se aplicará simultáneamente con la vigencia de este régimen en cada Aduana de acuerdo con lo que a ese efecto se establece en el ANEXO II de esta Resolución.

ANEXO II

NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA.

1 — Para efectuar el libramiento de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motores, el servicio aduanero exigirá la presentación de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería, cuyo modelo constituye el ANEXO IV de esta Resolución, integrada por el documentante.

2 — La UTVV en el caso del canal rojo y el guarda de entrega en los casos de los canales naranja y verde, procederán a certificar en la declaración jurada referida en el punto precedente el número del despacho a que pertenecen.

3 — Efectuada la entrega de los automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motores, se otorgará a las D. J. I. M. certificadas de acuerdo a lo dispuesto en el Punto 2 de este ANEXO, el siguiente destino:

ORIGINAL: será remitido a la oficina de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que se habilite en cada Aduana junto con un parcial adicional del Despacho de Importación que a ese efecto aportará el documentante autenticado por el mismo.

Cuando se trate de automotores amparados por regímenes especiales y el trámite fuere autorizado sin la intervención de un Despachante de Aduana, se enviará copia del formulario del despacho a plaza autenticado por el servicio aduanero que procede a la entrega de la mercadería.

DUPLICADO: Será entregado al documentante/interesado.

TRIPLICADO: Será agregado al despacho de importación o a la solicitud cuando se tratare de regímenes especiales.

4 — Esta Administración Nacional a través de las Secretarías del Interior y Metropolitana, pondrá en vigencia el procedimiento establecido en la presente a partir de la comunicación mencionada en el Punto 9 del ANEXO I, mediante la correspondiente Resolución que regirá a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial o en el plazo que allí se establezca.

ANEXO III

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR

* Nombre y apellido del Importador, C. U. I. T.
* Nombre del comprador declarado en despacho.
* Marca - Tipo y Modelo del automotor, motovehículo, remolque o semirremolque. Año y Modelo.
* Marca y Número de Motor.
* Marca de Chasis y Número.
* Peso imponible del automotor.
* País de Fabricación.
* País de Procedencia.
* Número de Despacho o expediente.
* Fecha de nacionalización.
* Régimen de Importación.
* Restricciones al dominio o al uso del Automotor.
* Anotaciones que deban asentarse en la documentación registral.
* Delegación aduanera por la que tramitó la importación del automotor.

ANEXO IV

DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA

* NUMERO Y FECHA DE DESPACHO O EXPEDIENTE:
REGIMEN DE IMPORTACION

IMPORTADOR: ______________________________
NOMBRE Y APELLIDO FIRMA SELLO CUIT

COMPRADOR DECLARADO EN DESPACHO: ______________________________
NOMBRE Y APELLIDO CUIT

PAIS DE PROCEDENCIA:

DATOS DEL AUTOMOTOR										
Nº ORD	MARCA	TIPO	MODELO	AÑO MOD	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO CHASIS	PAIS FABR.	PESO IMP.

ADUANA DE:

CERTIFICO QUE ESTA DECLARACION FUE PRESENTADA PARA EL (*) DESPACHO - EXPEDIENTE INDICADO

LUGAR Y FECHA:

FIRMA: SELLO:

* CONFORMADA SIN OBSERVACIONES

* CONFORMADA CON OBSERVACIONES

LUGAR Y FECHA:

FIRMA: SELLO:

RECTIFICACIONES U OBSERVACIONES

Nº ORD	MARCA	TIPO	MODELO	AÑO MOD	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO CHASIS	PAIS FABR.	PESO IMP.	RUBRICA

* TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA

Administración Nacional de Aduanas

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1470/94

Efectúanse determinados ajustes al Arancel Integrado Aduanero (Sistema MARIA) - Res. ANA Nº 2559/93.

Bs. As., 9/6/94

VISTO, las Resoluciones Nros. 541/94, 578/94 y 610/94 del MINISTERIO de ECONOMIA y de OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS; y las Resoluciones Nros. 1653/93, 2506/93 y 895/94 de la ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar determinados ajustes al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO (SISTEMA MARIA) Res. A.N.A. Nº 2559/93, a efectos de mantener actualizado dicho Arancel, en función de lo enumerado en el VISTO, así como perfeccionar su contenido en virtud a normas aduaneras vigentes.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse del ARANCEL INTEGRADO ADUANERO las siguientes posiciones arancelarias S.I.M.

2522.10.200.000 M
2522.20.200.000 B
5102.10.100.000 L
5102.10.900.000 P
5102.20.000.000 Q
7118.90.000.000 N
8422.40.900.000 U
8433.59.900.000 E
8445.19.000.000 T
8525.20.190.000 T
8716.20.900.000 N
8716.39.900.000 K

Art. 2º — Incorpóranse al ARANCEL INTEGRADO ADUANERO las siguientes posiciones arancelarias SIM, y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegros (R) y derechos de importación (DI).

		UM		DE %	R %	DI %
2522.10.900.000	F	01	Los demás. (R. 578/94 MEOSP).	0	5	5
2522.20.900.000	V	01	Los demás. (R. 578/94 MEOSP).	0	5	5
5102.10.100.100	P	01	Sucio. (R. 895/94 ANA).	0	5	5
5102.10.100.900	Q	01	Los demás.	0	5	5
5102.10.900.100	T	01	Sucio. (R. 895/94 ANA).	0	5	5
5102.10.900.900	U	01	Los demás.	0	5	5
5102.20.000.100	U	01	Sucio. (R. 895/94 ANA).	0	5	5
5102.20.000.900	V	01	Los demás.	0	5	5
7118.90.100.000	Y	01	De oro. (R. 610/94 MEOSP).	0	0	0
7118.90.900.000	B	01	Las demás. (R. 610/94 MEOSP).	0	15	15
8421.39.200.000	A	07	Depuradores de gases generados en el secado de tintas en impresiones offset, incluso los con conversor catalítico, de eficiencia superior al 90 %. (R. 541/94 MEOSP).	0	15	0
8422.40.900.100	X	07	Módulos para compactar algodón. (R. 1653/93 ANA).	0	15	0
8422.40.900.900	Y	07	Las demás.	0	15	0
8433.59.900.100	H	07	Cosechadoras de algodón. (R. 1653/93 ANA).	0	15	0
8433.59.900.900	J	07	Los demás.	0	15	0
8445.19.000.100	W	07	Desmotadora de algodón. (R. 1653/93 ANA).	0	15	0
8445.19.000.900	X	07	Las demás.	0	15	0
8525.20.190.100	W	07	Transceptores móviles (walkie talkie). (R. 2506/93 ANA).	0	15	15
8525.20.190.900	X	07	Los demás.	0	15	15
8716.20.900.100	R	07	Trailers para transportar algodón compactado. (R. 1653/93 ANA).	0	15	15
8716.20.900.900	T	07	Los demás.	0	15	15
8716.39.900.100	N	07	Trailers para transportar algodón compactado. (R. 1653/93 ANA).	0	15	15
8716.39.900.900	P	07	Los demás.	0	15	15

Art. 3º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el texto del siguiente desarrollo S.I.M. de primer nivel, por el que se indica a continuación:

9001.40.000.1 Cristales fotocromáticos de 66 mm. de diámetro.

Art. 4º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el texto de los siguientes desarrollos S.I.M. de segundo nivel, por los que se indican en cada caso:
9001.40.000.11 Esféricos monofocales.
9001.40.000.12 Cilíndricos monofocales.

Art. 5º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el texto, derecho de exportación (DE), reintegro (R) y el derecho de importación (DI) de las siguientes posiciones arancelarias S.I.M.:

				DE %	R %	DI %
2522.10.100.000	C	01	Cal viva industrial según las siguientes especificaciones: óxido de calcio total, mínimo 94 %; óxido de calcio libre, mínimo 85 %; sílice (Si02), máximo 1,5 %; R203 (A1203+ Fe203), máximo 1 %; óxido de magnesio (OMg), máximo 1 %; fósforo (P), máximo 0,05 %; azufre (S), máximo 0,05%. (R. 578/94 MEOSP).	0	7,5	7,5

				DE %	R %	DI %
2522.20.100.000	R	01	Cal hidratada industrial según las siguientes especificaciones: óxido de calcio activo, mínimo 65 %; silice (SiO2), máximo 1 %; SiO2+insoluble en HC1, máximo 1,5 %; R203 (A1203+ Fe203), máximo 0,05 %; óxido de magnesio (OMg), máximo 1 %; humedad, máximo 1,5 %; óxido de calcio (OCa) total, mínimo 68 %. (R. 578/94 MEOSP).	0	7,5	7,5

Art. 6º — Sustitúyese en el ARANCEL INTEGRADO ADUANERO el texto de las siguientes posiciones arancelarias S.I.M., por el que se indica en cada caso:

2930.90.900.200	K	01	Metionina hidroxi análoga y sus sales, destinada a medicina veterinaria. (R. 895/94 ANA).
2931.00.900.200	B	01	Acido arsalínico, destinado a medicina veterinaria. (R. 895/94 ANA).
2932.19.900.100	N	01	Nitrofurazona, destinada a medicina veterinaria. (R. 895/94 ANA).
2933.59.900.200	R	01	Diazinon y sus sinónimos, destinada a la medicina veterinaria. (R. 895/94 ANA).
2934.90.990.200	C	01	Furazolidona, destinada a medicina veterinaria. (R. 895/94 ANA).

Art. 7º — La presente Resolución convalida la carga informática del desarrollo operativo producido en el SISTEMA MARIA conforme la vigencia de la Resolución señalada en el VISTO que le dio origen.

Art. 8º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1434/94

Modifícanse las Resoluciones Nros. 2014/93 y 2016/93.

Bs. As., 6/6/94

VISTO la nota cursada por la ADMINISTRACION NACIONAL de MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGIA MEDICA a esta repartición y las Resoluciones A.N.A. Nº 2014/93 y Nº 2016/93, ambas publicadas en B.O. 13 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la ADMINISTRACION NACIONAL de MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGIA MEDICA solicita se reemplace el facsímil de firmas de los funcionarios habilitados para suscribir las solicitudes de importación de las especialidades y productos que se encuentran bajo su control.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Anexo III A, el que reemplaza al Anexo III de la Resolución A.N.A. Nº 2014/93 y al Anexo III de la Resolución A.N.A. Nº 2016/93, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Derógase el Anexo III de la Resolución A.N.A. Nº 2014/93.

Art. 3º — Derógase el Anexo III de la Resolución A.N.A. Nº 2016/93.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (ROU) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO III A

NOTA: Los originales de los Anexos III fueron aprobados por Resoluciones A.N.A. Nº 2014/93 y Nº 2016/93. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución A.N.A. Nº 1434/94.

Dr. EDUARDO S. FARAH
HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS
Y COMERCIO EXTERIOR
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA
MEDICA

Dr. OSCAR H. SASSONE
M.N. 18.225
DEP. EVALUACION DE
MEDICAMENTOS - A.N.M.A.T

Dr. MARTIN R. SEOANE
[illegible]

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3836/94

Impuestos Varios. Coeficientes de actualización de valores.

Bs. As., 15/6/94

Asunto: IMPUESTOS VARIOS.

Coeficientes de actualización de valores.
Impuesto a las Ganancias. Aplicables para el mes de abril de 1994 y siguientes.
Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Artículo 8º.
Aplicables para el mes de mayo de 1994 y siguientes.
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.
Aplicables para el mes de abril de 1994 y siguientes.
Impuesto sobre los Activos. Aplicables para el mes de abril de 1994 y siguientes.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 —Título III— de la Ley Nº 24.073, a los fines de las actualizaciones de valores previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 23.928, las tablas e índices elaborados por esta Dirección General para ser aplicados a partir del 1º de abril de 1992, deberán en todos los casos tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive.

Que atendiendo a un criterio de economía procesal, fundado en la estabilidad de los valores —conforme a la Ley Nº 24.073—, dado el límite máximo de variaciones, referido en el párrafo anterior, que deben receptar las tablas mencionadas, se entiende oportuno publicar los coeficientes aplicables a cada uno de los meses a partir de abril de 1994.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes que se detallan en la presente, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 - Título III, de la Ley Nº 24.073.

IMPUESTOS VARIOS.

Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de abril de 1994 y siguientes, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

c) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

II) Para el mes de mayo de 1994 y siguientes, a los efectos dispuestos por el artículo 8º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	24.883.447.728.235,297
1915	22.742.936.095.698,930
1916	20.941.515.414.851,488
1917	18.077.718.435.042,738
1918	14.586.848.668.275,865
1919	15.438.635.451.824,820
1920	13.137.223.955.900,623
1921	15.000.659.978.014,186
1922	17.480.107.908.264,465
1923	18.077.718.435.042,738
1924	17.480.107.908.264,465
1925	18.077.718.435.042,738
1926	18.717.637.671.681,422
1927	18.717.637.671.681,422
1928	18.717.637.671.681,422
1929	18.717.637.671.681,422

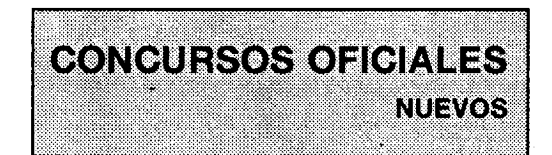
AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1930	18.717.637.671.681,422
1931	21.805.083.060.824,746
1932	23.765.090.526.966,297
1933	20.941.515.414.851,488
1934	23.765.090.526.966,297
1935	22.742.936.095.698,930
1936	20.941.515.414.851,488
1937	20.143.743.399.047,621
1938	20.941.515.414.851,488
1939	20.143.743.399.047,621
1940	20.143.743.399.047,621
1941	19.404.523.457.798,168
1942	18.077.718.435.042,738
1943	18.077.718.435.042,738
1944	18.077.718.435.042,738
1945	15.000.659.978.014,186
1946	12.818.745.799.393,941
1947	11.432.935.442.702,705
1948	10.071.871.699.523,811
1949	7.608.248.406.115,109
1950	6.095.369.040.057,639
1951	4.443.472.808.613,446
1952	3.219.319.721.308,980
1953	3.087.727.090.364,964
1954	2.979.004.305.492,959
1955	2.650.492.552.506,266
1956	2.301.515.839.934,712
1957	1.853.718.717.703,769
1958	1.417.622.692.292,225
1959	607.261.859.575,079
1960	524.706.786.628,628
1961	484.446.417.063,674
1962	371.851.803.252,461
1963	288.749.905.378,840
1964	229.005.311.487,657
1965	184.740.418.979,824
1966	153.948.108.079,191
1967	122.578.560.237,612
1968	111.815.027.326,073
1969	105.433.081.945,068
1970	92.414.604.662,035
1971	66.251.936.003,132
1972	37.426.663.898,572
1973	24.942.723.376,731
1974	20.782.253.393,794
1975	
1er. Trimestre	14.901.317.858,954
2do. Trimestre	11.216.606.512,770
3er. Trimestre	5.795.410.611,848
4to. Trimestre	4.270.594.478,758
1976	
1er. Trimestre	2.299.134.147,108
2do. Trimestre	1.246.726.709,429
3er. Trimestre	1.034.483.241,815
4to. Trimestre	855.618.438,029

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1977	
1er. Trimestre	665.926.693,638
2do. Trimestre	563.754.062,889
3er. Trimestre	451.167.107,696
4to. Trimestre	342.418.722,745
1978	
1er. Trimestre	276.462.153,395
2do. Trimestre	218.620.438,272
3er. Trimestre	181.705.919,023
4to. Trimestre	142.883.396,329
1979	
1er. Trimestre	112.263.738,057
2do. Trimestre	89.071.930,143
3er. Trimestre	67.576.868,082
4to. Trimestre	60.040.069,147
1980	
1er. Trimestre	53.803.712,010
2do. Trimestre	46.968.915,183
3er. Trimestre	41.608.908,866
4to. Trimestre	37.608.985,590
1981	
1er. Trimestre	34.435.368,998
2do. Trimestre	26.080.852,819
3er. Trimestre	18.571.275,967
4to. Trimestre	14.610.768,613
1982	
1er. Trimestre	11.023.052,874
2do. Trimestre	8.871.145,176
3er. Trimestre	5.204.009,753
4to. Trimestre	3.570.564,890
1983	
1er. Trimestre	2.486.831,191
2do. Trimestre	1.867.502,449
3er. Trimestre	1.224.338,226
4to. Trimestre	735.292,615
1984	
1er. Trimestre	479.963,872
2do. Trimestre	288.865,686
3er. Trimestre	172.453,713
4to. Trimestre	103.273,507
1985	
1er. Trimestre	58.316,829
2do. Trimestre	25.973,223
3er. Trimestre	19.328,239
4to. Trimestre	18.859,703
1986	
1er. Trimestre	18.512,850
2do. Trimestre	17.182,049
3er. Trimestre	14.471,318
4to. Trimestre	12.264,644
1987	
1er. Trimestre	10.466,949
2do. Trimestre	9.059,122
3er. Trimestre	6.730,658
4to. Trimestre	4.322,750

AÑO	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
1988	
1er. Trimestre	3.257.273
2do. Trimestre	1.940.936
3er. Trimestre	1.025.792
4to. Trimestre	829.531
1989	
1er. Trimestre	657.143
2do. Trimestre	139.215
3er. Trimestre	23.075
4to. Trimestre	18.509
1990	
1er. Trimestre	4.385
2do. Trimestre	2.383
3er. Trimestre	1.847
4to. Trimestre	1.609
1991	
1er. Trimestre	1.160
2do. Trimestre	1.026
3er. Trimestre	1.013
4to. Trimestre	1.013
1992	
1er. Trimestre	1.011

A partir del mes de abril de 1992, inclusive, el coeficiente de actualización aplicable será 1.000.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 1374/94

Bs. As., 9/6/94

VISTO el Decreto Nº 993/91, y modificatorios Decretos Nros. 2807/92 y 1669/93, y Resolución SFP Nº 30/92 y su modificatoria Nº 14/93 y Decreto Nº 847/93 y modificatorios; y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los organismos abarcados por dicho sistema.

Que por Resolución SFP Nº 30/92, se amplió dicha norma.

Que por Acta de la Comisión Permanente de Carrera del 30 de marzo de 1994, se aprobó el listado de agentes mediante el cual se cubren los cargos vacantes de la forma prevista en el Decreto Nº 847/93.

Que de acuerdo al artículo 19 del Anexo I del Decreto Nº 993/91, procede resolver sobre el particular.

Por ello:

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase para la cobertura de cargos del Ministerio de Cultura y Educación, de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ. Ministro de Cultura y Educación.

ANEXO I

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
DEPENDENCIA: 1001 UNIDAD MINISTRO	
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1002 SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y TECNICA	
ASESOR DEL SUBSECRETARIO	A0
ASESOR	B0
ASESOR	B0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	C0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA: 1003 SECRETARIA GENERAL	
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA: 1005 DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
SECRETARIA DIRECTOR GENERAL	D0
DEPENDENCIA: 1006 DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS	
ASESOR	B0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
ASESOR	B0
COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO CONTABLE	B0
COORDINADOR GENERAL DE LIQUIDACIONES Y PAGOS	B0
ASESOR	C0
ASESOR ADMINISTRATIVO	C0
COORDINADOR DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO	C0
JEFE DE EQUIPOS FONDOS Y BALANCES	C0
JEFE DE GRUPO DE LIQUIDACIONES	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	D0
DEPENDENCIA: 1007 DIRECCION DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	
COORDINADOR OPERATIVA	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
JEFE DE SECCION	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	F0
DEPENDENCIA: 1008 DIRECCION DE PRESUPUESTO	
ASESOR	C0
COORDINADOR PRESUPUESTARIO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1009 SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS	
COORDINADOR GENERAL TECNICO OPERATIVO	A0
COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMAS ESPECIALES	A0
ASESOR TECNICO PROFESIONAL EN TECNICA DE GESTION	B0
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	B0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL DE INFORMACION UNIV.	C0
JEFE DEPARTAMENTO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1015 DIRECCION DE DESPACHO	
ASESOR	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1024 SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL	
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1027 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA	
DIRECTOR NACIONAL SNEP	A0
ASESOR	B0
COORDINADOR DE PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA	B0
COORDINADOR TECNICO	B0
ASESOR	C0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
ASESOR	C0
ASESOR	C0
ASESOR	C0
ASESOR	C0
ASESOR	C0
ASESOR	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0

DEPENDENCIA: 1029
BIBLIOTECA NACIONAL DE MAESTROS

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
COORDINADOR DE GESTION	A0
COORDINADOR CENTRO DE INFORMACION EDUCATIVA	B0
COORDINADOR DE COMUNICACIONES	B0
COORDINADOR DEL CENTRO MULTIMEDIOS	B0
COORDINADOR TECNICO	B0
ASISTENTE DE COORDINACION EN COMUNICACIONES	C0
ASISTENTE DE INVESTIGACION Y CAPACITACION	C0
ASISTENTE DE RELACIONES INSTITUCIONALES	C0
ASISTENTE EN DOCUMENTACION	C0
ASISTENTE SUBCOORDINACION TECNICA	C0
BIBLIOTECARIO-ASISTENTE DE PROC. TECNICOS	C0
BIBLIOTECARIO-ASISTENTE DE PROC. TECNICOS	C0
BIBLIOTECARIO-ASISTENTE DE PROC. TECNICOS	C0
JEFE DE MEDIOTECA	C0
JEFE DE PROCESOS TECNICOS	C0
JEFE DE REFERENCIA	C0
JEFE DE SALA DE CONSULTAS CENTRO DE INFORMACION	C0
JEFE DE SALA GENERAL	C0
JEFE HEMEROTECA	C0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO-CONTABLE	D0
ASISTENTE BIBLIOTECARIO DE SALA	D0
ASISTENTE BIBLIOTECARIO DE SALA	D0
ASISTENTE BIBLIOTECARIO DE SALA	D0
ASISTENTE DE HEMEROTECA	D0
ASISTENTE DE REFERENCIA	D0
ASISTENTE DE SECRETARIA PRIVADA	D0
ASISTENTE DEL CENTRO DE DOCUMENTACION E INF. EDUCA.	D0
OPERADOR DOCUMENTALISTA	D0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	D0
RESPONSABLE DEL SERVICIO DE REPROGRAFIA	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0

DEPENDENCIA: 1035
SECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION OPERATIVA

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
ASESOR	A0
ASESOR	B0
ASESOR	B0
ASESOR	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0

DEPENDENCIA: 1041
SUBSECRETARIA DE RELACIONES SECTORIALES

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
ASESOR GENERAL	A0
COORDINADOR DE PROGRAMA	B0
ASISTENTE	D0
ASISTENTE	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0

DEPENDENCIA: 1048
SUBSECRETARIA DE EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
ASESOR DE LA SUBSECR. DE EVAL. DE LA CALIDAD EDUC.	B0
ASESOR DE LA SUBSECR. DE EVAL. DE LA CALIDAD EDUC.	B0
RESPONSABLE DE SECR. PRIVADA	C0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0

DEPENDENCIA: 1049
DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS COMPENSATORIOS

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
COORDINADOR DE PROGRAMA	A0
ASESOR DE LA COORDINACION DE LOS PROGRAMAS	A0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE INFORMACION	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE INFORMACION	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE PROYECTOS	B0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE TECNICO PROFESIONAL	C0
SECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA	C0
SECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA	C0
SECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA	C0
ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	E0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0

DEPENDENCIA: 1050
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION UNIVERSITARIA

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
DEPENDENCIA: 1051 SUBSECRETARIA DE COORDINACION UNIVERSITARIA	
COORDINADOR TECNICO ADMINISTRATIVO	B0
COORDINADOR TECNICO DE PROGRAMA	B0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL	C0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA: 1052 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO	
COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMAS	A0
COORD. DEL AREA DE ATEN. A LA DIVERSIDAD Y REGI. ESPE	B0
COORD. DEL AREA TRANSF. DE LA ACTIV. PROF. DOCENTE	B0
COORDINACION Y REALIZACION TELEVISIVA	B0
COORDINADOR DEL AREA TRANSFORMACION CURRICULAR	B0
COORDINADOR DEL PROY. DE FORMACION Y CAPACITACION	B0
COORDINADOR OPERATIVO	B0
ESPECIALISTA EN TEMAS DE INVESTIGACION CURRICULAR	B0
ANALISTA Y DISEÑADOR DE MATERIALES DIDACTICOS	C0
ANALISTA Y DISEÑADOR DE SOFTWARE EDUCATIVO	C0
ASESOR	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE	C0
CAPACITADOR Y DISEÑADOR DE MATERIALES EDUCATIVOS	C0
COORD. PROY. CAPAC. LOCUTORA OFF. Y ANTE CAMARAS	C0
COORDINADOR DE CURSOS DE CAPACITACION	C0
DISEÑADOR DE MATERIALES EDUCATIVOS AUDIOVISUALES	C0
ESPE. EN INVEST. Y DESARR. EN EL AREA DE TRANSF. CURR.	C0
ESPEC. EN INVEST. Y DESARR. EN REG. ESPEC.	C0
ESPEC. EN INVESTIG. Y DESARR.	C0
ESPEC. INVESTIG. DESARR.	C0
ESPEC. INVESTIG. DESARR. EN AREA TRANSFOR. ACTIV. DOC.	C0
ESPEC. INVESTIG. DESARR. EN EL AREA DE GOB. Y GESTION	C0
ESPEC. INVESTIG. DESARR. TRANSFORM. CURRICULAR	C0
ESPEC. INVESTIG. DESARR. TRANSFORM. CURRICULAR	C0
ESPEC. INVESTIG. DESARR. TRANSFORM. CURRICULAR	C0
ESPEC. INVESTIG. DESARR. TRANSFORM. CURRICULAR	C0
ESPEC. INVESTIG. Y DESARR. EN AREA TRANSFOR. ACT. DOC.	C0
ESPECI. EN INVEST. Y DESARR. EN EL AREA DE REG. ESP.	C0
ESPECI. EN INVEST. Y DESARR. EN EL AREA DE REG. ESP.	C0
ESPECI. EN INVEST. Y DESARR. EN EL AREA DE REG. ESP.	C0
ESPECI. EN INVEST. Y DESARR. EN EL AREA DE REG. ESP.	C0
ESPECI. EN INVEST. Y DESARR. EN TRANS. CURRICU.	C0
ESPECIALISTA EN INVEST. Y DESARR. EN ACT. DOCENTE	C0
ESPECIALISTA EN INVEST. Y DESARR. CURRICULAR	C0
ESPECIALISTA EN INVEST. Y DESARR. EN REGIMENES ESPEC.	C0
ESPECIALISTA EN INVESTIG. Y DESARR. EN TRANSF. CURR	C0
ESPECIALISTA EN INVESTIGACION Y DESARROLLO	C0
ESPECIALISTA EN INVESTIGACION Y DESARROLLO	C0
ESPECIALISTA EN LA TRANSFOR. ACTIV. PROF. DOC.	C0
GUIONISTA PARA CINE VIDEO Y TELEVISION	C0
PROF. ESPEC. EN INVESTIG. CIRRICULARNIV. NAC. JURIS. INS.	C0
RESPONSABLE DE VIDEOTECA Y BIBLIOTECA	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE DE DIRECCION Y PRODUCCION TELEVISIVA	D0
ESCENOGRAFO ASISTENTE TECNICA PARA CURSOS DE CAPAC.	D0
RESPONSABLE DEL SERVICIO MULTICOPIADO DE VIDEOS	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA: 1053 DIRECCION NAC. DE PLANIFICACION EDUC. Y PROGR. PRESUPUESTARIA	
ASESOR	B0
COORD. DE PROGRAMA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA	B0
COORD. DEL PROGR. DE ANALISIS ECONOM. FINANCIERO	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	B0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1055 DIRECCION NACIONAL DE GESTION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS	
COORD. GRAL. DE PROGRAMAS	A0
ASESOR DEL DIR. NAC. DE GESTION DE PROG. Y PROY.	B0
ASESOR DEL DIRECTOR NAC. DE GESTION DE PROG. PROY.	B0
COORD. DEL PROG. NAC. DE MEJORAMIENTO DE CALIDAD EDUC.	B0
COOR. DEL PROG. NAC. POR LOS DERECHOS DEL NIÑO/ADOLC.	B0
COORD. PROGR. TEMAS TRANSVERSALES Y PROY. EDUC. ESPEC.	B0
COORDINADOR DEL PROG. FORM. Y CAPAC. DOC.	B0
COORDINADOR DEL PROGRAMA DE COOPERACION TECNICA	B0
COORDINADOR DEL SERVICIO EDUCATIVO A DISTANCIA	B0
COORDINADOR EL PROGRAMA NACIONAL DE EDUC. FISICA	B0
TEC. PROF. ESPECIALIZADO EN ADM. Y GESTION DE LA EDUC.	B0
TEC. PROF. ESPECIALIZADO EN AREAS TRANSVERSALES	B0
ASESOR	C0
COOR. DEL PROG. NAC. DE EDUC. Y DESARR. CULTURA	C0
ESPEC. EN ADMINISTRACION Y FORTALECIMIENTO INSTIT.	C0
ESPEC. EN ADMINISTRACION Y FORTALECIMIENTO INSTIT.	C0
ESPEC. EN FORMACION Y CAPAC. DE ADMINISTRADORES	C0
ESPECIALISTA EN CAPACITACION DOCENTE	C0
ESPECIALISTA EN CAPACITACION DOCENTE	C0
ESPECIALISTA EN CAPACITACION DOCENTE	C0
ESPECIALISTA EN CAPACITACION DOCENTE	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION A DISTANCIA	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION P/LA SALUD	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION PARA LA SALUD	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION PARA LA SALUD	C0
ESPECIALISTA EN EDUCACION PARA LA SALUD	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUC. FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUC. FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION	C0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE LA EDUC. FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE LA EDUCACION FISICA	C0
ESPECIALISTA EN EL AREA DE EDUCACION FISICA	C0
ESPECIALISTA EN FORMACION DOCENTE	C0
ESPECIALISTA EN FORMACION DOCENTE	C0
ESPECIALISTA EN FORMACION Y CAPACITACION	C0
ESPECIALISTA EN FORMACION Y CAPACITACION DE ADM.	C0
ESPECIALISTA EN GESTION DOCENTE	C0
ESPECIALISTA EN GESTION EDUCATIVA	C0
ESPECIALISTA EN GESTION EDUCATIVA	C0
ESPECIALISTA EN LA TEMATICA DE LA MUJER Y EDUC.	C0
ESPECIALISTA EN LA TEMATICA DE LA MUJER Y LA EDUC.	C0
ESPECIALISTA EN MATEMATICA	C0
ESPECIALISTA EN MATEMATICA	C0
ESPECIALISTA EN PROGRAMACION	C0
ESPECIALISTA EN PROGRAMACION	C0
ESPECIALISTA EN PROGRAMACION	C0
ESPECIALISTA EN PROGRAMACION	C0
ESPECIALISTA EN PROGRAMACION	C0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	D0
DEPENDENCIA: 1056	
DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION	
ANALISTA EN INFORMACION	B0
COORD. AREA TEC. PEDAGOGICA	B0
COORDINADOR AREA TECNICA LOGISTICA	B0
COORDINADOR GRAL.	B0
ASESOR	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	C0
JEFE DE BODEGA	C0
TEC. ESPECIALISTA EN EVALUACION REG. ESPECIALES	C0
TEC. ESPECIALISTA EN EVALUACION REG. ESPECIALES	C0
TEC. ESPECIALISTA EN EVALUACION REG. ESPECIALES	C0
TECNICO EN DISEÑO	C0
TECNICO EN DISEÑO	C0
TECNICO EN INVESTIGACION	C0
TECNICO EN INVESTIGACION	C0
TECNICO EN INVESTIGACION	C0
TECNICO EN INVESTIGACION	C0
TECNICO EN INVESTIGACION	C0
TECNICO EN INVESTIGACION	C0
TECNICO EN INVESTIGACION	C0
TECNICO ESPECIALISTA EN AREAS	C0
TECNICO ESPECIALISTA EN AREAS	C0
TECNICO ESPECIALISTA EN AREAS	C0
TECNICO ESPECIALISTA EN AREAS	C0
TECNICO ESPECIALISTA EN AREAS	C0
TECNICO ESPECIALISTA EN AREAS	C0
TECNICO ESPECIALISTA EN AREAS	C0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
TECNICO ESPECIALISTA EN EVALUACION REG. ESPECIALES	C0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA: 1057	
DIRECCION GENERAL DE LA RED FEDERAL DE INFORMACION	
COORD. DE INSTALACION DE REDES	A0
COORDINADOR TECNICO METODOLOGICO	A0
ANALISTA ESTADISTICO	B0
ANALISTA ESTADISTICO	B0
SUBCOORD. INSTAL. DE REDES	B0
SUBCOORDINADOR PRODUCCION DE INFORMACION	B0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA	C0
ANALISTA COORDINADOR DE PROGRAMA COMUNICACION	C0
ANALISTA EN TELECOMUNICACIONES	C0
ANALISTA PROGRAMADOR	C0
SUBCOORDINADOR DE PROGRAMACION INFORMATICA	C0
ASISTENTE	D0
ASISTENTE	D0
ASISTENTE	D0
ASISTENTE	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE TECNICO	D0
ASISTENTE TECNICO	D0
ASISTENTE TECNICO	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA: 1058	
DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION	
ANALISTA DE DISEÑO Y METODOLOGIA DE EVALUACION	C0
ANALISTA DE MEDICION DE ANALISIS	C0
ANALISTA DE MEDICION Y ANALISIS	C0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA: 1060	
DIRECCION NAC. DE RELACIONES SECTORIALES	
ASESORA	B0
COORDINADOR DE PROGRAMA	B0
ASESOR	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	D0
DEPENDENCIA: 1061	
DIRECCION NAC. DE RELACIONES INTERJURISDICCIONALES	
COORDINADOR DE PROGRAMA	B0
COORDINADOR DE PROGRAMA	B0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
COORDINADOR GRAL. DEL PROGR. DE LA SEGURIDAD EDUC.	B0
ASESOR	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
CADETE	F0
DEPENDENCIA: 1062	
SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION Y GESTION EDUCATIVA	
ASESOR DE LA SUBSECR. DE PROGR. Y GESTION EDUC.	A0
ASESOR DE LA SUBSEC. DE PROGR. Y GESTION EDUCATIVA	B0
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	B0
ASIST. TEC. A LAS JURISD. EDUCAT. EN FORMUL. DE PROY. ED.	C0
ASISTENTE TECNICO	C0
ASISTENTE TECNICO	C0
COORD. DE EQUIPO MINIST. DE ASIST. TEC. A PROY. EDUC.	C0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	C0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1064	
DIRECCION DE INFORMACION AL PUBLICO	
COORDINADOR DE INFORMACION	C0
DEPENDENCIA: 1066	
SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA	
ASESOR TECNICO	A0
COOR. GRAL. DE LA GESTION ADMINISTRATIVA Y DESPACHO	A0
ASESOR DE GESTION TECNICA	B0
ASESOR DE TEMAS DE INNOVACION Y TRANSF. EDUC.	B0
COORDINADOR DE PROYECTOS	B0
DEPENDENCIA: 1079	
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	
ASESOR	C0
COORDINADOR DE GRUPOS DE TRABAJO	C0
COORDINADOR DE PERSONAL	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	DO
DEPENDENCIA: 1096	
DIRECCION NACIONAL DE COOPERACION INTERNACIONAL	
ASESOR	B0
COORDINADOR DE PROGRAMA I	B0
COORDINADOR DE PROGRAMA II	B0
COORDINADOR DE PROGRAMA DE BECAS	B0
COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMA	B0
ASESOR	C0
ASESOR	C0
ASESOR	C0
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	D0
DEPENDENCIA: 1097	
UNIDAD DE GESTION Y ADM. DE SERVICIOS NO TRANSFERIDOS	
ASESOR PROFESIONAL	C0
ASESOR TECNICO PROFESIONAL	C0
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	C0
COORDINADOR DE EQUIPO TECNICO DOCENTE	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1098	
DIRECCION DE CEREMONIAL, AUDIENCIAS Y MEDIOS DE COMUNICACION	
COORDINADOR GENERAL DE CEREMONIAL Y AUDIENCIAS	B0
ASESOR	C0
ASESOR	C0
ASESOR	C0
COORDINADOR DE PRENSA	C0
COORDINADOR DE PROTOCOLO	C0
COORDINADOR DE PROYECTOS Y PUBLICACIONES	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1100	
DIRECCION DE SISTEMAS	
ADMINISTRADOR DE REDES INFORMATICAS	C0
ADMINISTRADOR DE REDES TELEINFORMATICAS	C0
PROGRAMADOR	D0
PROGRAMADOR	D0
PROGRAMADOR	D0
DEPENDENCIA: 1101	
DIRECCION NAC. DE ECONOMIA E INFORMACION UNIVERSITARIA	
COORDINADOR GENERAL	A0
COORDINADOR GENERAL DEL PROGRAMA	A0
ANALISTA OPERATIVO	B0
ASESOR JURIDICO	B0
ASESOR TECNICO PROFESIONAL	B0
COORDINADOR DE PROGRAMA	B0
COORDINADOR TECNICO PRESUPUESTARIO	B0
ANALISTA DE INFORMACION PRESUPUESTARIA	C0
ANALISTA DE INFORMACION PRESUPUESTARIA	C0
ANALISTA DE INFORMACION PRESUPUESTARIA	C0
ANALISTA TECNICO DE PROYECTOS	C0
ASESOR TECNICO	C0
ASESOR TECNICO PROFESIONAL	C0
RESPONSABLE DE SECRETARIA	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVA	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1102	
DIRECCION NAC. DE PLANEAMIENTO UNIVERSITARIO	
COORDINADOR GENERAL DEL PROGR. DE CS. Y TEC.	A0
COORDINADOR GRAL. DEL PROGRAMA DE DESARR. DEL SIST.	A0
COORDINADOR GRAL. PROGRAMA DE REGIONALIZACION	A0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
COORDINADOR GRAL. DEL PROG. DE MEJORAM. DE CALID. UNIV.	A0
COORDINADOR GRAL. PROGRAMA DE COOPERACION EXTERNA	A0
ASESOR TECNICO PROFESIONAL	B0
COORDINADOR TEC. DE CIENCIA TEC. Y VINCULACION	B0
COORDINADOR TEC. DEL PROGR. DE DOCUM. UNIVERSITARIA	B0
COORDINADOR TECNICO	B0
COORDINADOR TECNICO DE CONSEJOS REG. DE PLANIFIC.	B0
COORDINADOR TECNICO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS	B0
ANALIS. P/EVALUACION Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD	C0
ANALISTA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES	C0
ANALISTA DE CIENCIAS TECNICAS Y VINCULACION	C0
ANALISTA DE CIENCIAS TECNICAS Y VINCULACION	C0
ANALISTA DE CIENCIAS TECNICAS Y VINCULACION	C0
ANALISTA DE PLANIFICACION UNIVERSITARIA	C0
ANALISTA DE PLANIFICACION UNIVERSITARIA	C0
ANALISTA DE PLANIFICACION UNIVERSITARIA	C0
ANALISTA P/EVAL. Y MEJORAM. DE LA CALIDAD UNIV.	C0
ANALISTA P/EVALUAC. Y MEJORAM. DE LA CALIDAD UNIV.	C0
ANALISTA P/EVALUAC. Y MEJORAM. DE LA CALIDAD UNIV.	C0
ANALISTA P/EVALUAC. Y MEJORAM. DE LA CALIDAD UNIV.	C0
ANALISTA P/EVALUACION Y MEJORAM. DE LA CALIDAD	C0
ANALISTA PARA EVALUAC. Y MEJORAMIEN. DE LA CALIDAD	C0
ANALISTA TEC. PROF. DE PROG. DE COOPER. EXTERNA	C0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL	C0
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	C0
COORDINADOR DE PROYECTO	C0
COORDINADOR DE PROYECTOS	C0
COORDINADOR DE PROYECTOS	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
SECRETARIA PRIVADA	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA: 1103	
DIRECCION NAC. DE GESTION UNIVERSITARIA	
COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMA	A0
COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMA	A0
COORDINADOR GENERAL DE PROGRAMA	A0
ASESOR TEC. PROFESIONAL	B0
ASESOR TECNICO PROFESIONAL	B0
COORDINADOR DE PROGRAMA	B0
COORDINADOR DE SUPERVISION	B0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL	C0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL	C0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL	C0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL	C0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL	C0
ANALISTA TECNICO PROFESIONAL	C0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
TECNICO PROFESIONAL	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA: 1104	
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	
AUDITOR OPERACIONAL	B0
DEPENDENCIA: 1200	
DIRECCION PATRIMONIO, CONTRATACIONES Y SUMINISTROS	
ASESOR JURIDICO	C0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
GESTOR	E0
DEPENDENCIA: 1500	
SUBSECRETARIA DE POLITICAS COMPENSATORIAS	
ASESOR	A0
ANALISTA PROGRAMADOR PROCESADOR	B0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	C0
RESPONSABLE DE SECRETARIA PRIVADA	C0
ASIST. ADMINISTRATIVA -SECR. PRIVADA	D0
DEPENDENCIA	
COMISION NACIONAL DE MUSEOS MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS	
ARQUITECTO	C0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE ACCION CULTURAL	
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE ARTES VISUALES	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE DANZA	
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE EDICIONES CULTURALES ARGENTINAS	
COORDINADOR GENERAL	C0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE MUSEOS	
ARQUITECTO	C0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE MUSICA	
COORDINADOR DE PROGRAMAS	C0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE PLAN FEDERAL	
ASESOR DE TRASLADOS	C0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE PROMOCION CULTURAL	
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION DE TEATRO	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E0

NOMBRE DEL CARGO	NIVEL Y GRADO
DEPENDENCIA:	
DIRECCION NAC. DE ACC. CULTURAL TEATRO Y ARTES VISUALES	
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA:	
DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y DANZA	
COORDINADOR DE PROGRAMAS	C0
DEPENDENCIA:	
INSTITUTO NACIONAL DE MUSICOLOGIA	
INVESTIGADOR DE PROGRAMA	C0
DEPENDENCIA:	
MUSEO DE ARTE DECORATIVO	
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
DEPENDENCIA:	
UNIDAD SECRETARIO	
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	D0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	E0
ASISTENTE ADMINISTRATIVO	E0

e. 17/6 Nº 1967 v. 17/6/94

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - VENDE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

TIPO DE CONTRATACION: REMATE S/Nº
OBJETO: VENDE INMUEBLES EN PCIAS. DE BS. AS. - CORDOBA - ENTRE RIOS - MENDOZA - RIO NEGRO - SANTA FE - SGO. DEL ESTERO

EN PCIA. DE BUENOS AIRES

1.- ALBERTI - Camino de acceso a la ciudad (norte). Terreno en zona rural - Sup. 2500 m²-50ms x 50ms BASE: $ 1000.- Afectado por linea energética de 66 Kv Bragado - Chivilcoy - Circ. III - Parc. 61 - Remate: 22/6/94 11 hs. Casa Central BHN.

2.- SAN PEDRO - Con frente a calle colectora paralela a Ruta Nacional Nº 9 Km. 163,5 - Terreno en zona rural - Sup 299 m²-15 mts de frente por 20 mts de fondo. BASE: $ 4500.- Apto para comercio de ruta. Circ. IX Sec: Rural - Parc. 1096a - Remate: 22/6/94 11 hs. Casa Central B.H.N.

3.- SUIPACHA - Prolongación de la calle Nº 10 (camino al Cementerio), a 1 km de la estación, a 100 ms al N/O del arroyo El Durazno - sobre calle de tierra y a 500 mts aprox. del casco urbano. Terreno - Sup. 10.000 m² - BASE: $ 10.000. Circ. XIII - Sec. A Fracc. II - Parc. 1 - Remate: 22/6/94 11 hs. Casa Central B.H.N.

EN PCIA. DE CORDOBA

4.- SANTA ROSA DE CALAMUCHITA - Dto. Calamuchita - Ruta Nº 36 e/Jujuy y Cerrito - Mz. L. Parc. 8 - Terreno en ciudad - Bº Gómez - Sup. 486,67 m2 - BASE: $ 3600.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Córdoba.

5. SANTA ROSA DE CALAMUCHITA - Dpto. Calamuchita - Ruta Nº 36 e/Dell'Aqua y Cerrito - Mz. N Parc. 9a - Terreno en zona urbanizada residencial - Sup. 414,54 m² - BASE: $ 2610.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Córdoba.

6.- SANTA ROSA DE CALAMUCHITA - El Nogal 161 e/Córdoba y Av. Costanera - Hotel de Turismo "El Nogal" Lote 8 Mz 3 - Sup. Lote: 1000 m2 - Edificado 440 m² - Con 14 habitaciones individuales c/Baños Privados y equipos de Acondic. en todas las habitaciones y estacionamiento para 12 vehículos - BASE: $ 150.000.- Remate: 22/6/94 a las 11 hs. Delegación Córdoba.

EN PCIA. DE ENTRE RIOS

7.- GUALEGUAYCHU - Misiones e/San Juan y Rioja - Mz 117 Lote 8 - Terreno desocupado con vivienda en construcción - BASE: $ 4000.- Sup. aprox. terreno 344 m² - Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Paraná.

8.- GUALEGUAYCHU - Misiones e/San Juan y Rioja - Maz 117 Lote 9 - Terreno con vivienda de características económicas de 50 m2 aprox. BASE: $ 12.500.- Ocupado - Sup. aprox. terreno 272 m² - Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Paraná.

EN PCIA. DE MENDOZA

9.- GODOY CRUZ - Carril R. Peña y Progreso - Terreno - Sup. 6 Ha. 8432,34 m² - BASE: $ 350.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

10.- SAN RAFAEL - Villa 25 de Mayo - G. Ortega e/Maipú y Chacabuco - Lote 3 - Casa 15 - Vivienda prefabricada - Sup. Terreno 605,35 m² Cubierta: 78 m2 - BASE: $ 4000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

11.- SAN RAFAEL - Villa 25 de Mayo - G. Ortega e/Maipú y Chacabuco - Lote 5 - Casa 11 - Vivienda - Sup. Terreno 1348,88 m² - Cubierta: 142 m2 - BASE: $ 29.000.- Remate: 22/6/94 11 hs.- Delegación Mendoza.

12.- SAN RAFAEL - Villa 25 de Mayo - G. Ortega e/Maipú y Chacabuco Lote 4 Casa 12 - Vivienda - Sup. Terreno: 617,77 m² - Cubierta: 130 m2 - BASE: $ 20.000.- Remate: 22/6/94 11 hs.- Delegación Mendoza.

13.- SAN RAFAEL: Villa 25 de Mayo - G. Ortega e/Maipú y Chacabuco Lote 6 Dpto. 10 - Vivienda - Sup. Terreno: 1362.62 m² - Cubierta: 79.65 m2 - BASE: $ 10.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

14.- SAN RAFAEL: Villa 25 de Mayo - G. Ortega e/Maipú y Chacabuco Lote 6 Dpto. 8 - Sup. Terreno: 1362,64 m2 - Cubierta: 79,65 m² - Vivienda - BASE: $ 10.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

15.- SAN RAFAEL: Villa 25 de Mayo - G. Ortega e/Maipú y Chacabuco - Lote 6 Dpto. 7 Sup. Terreno: 1362,64 m2 - Cubierta: 79,55 m². Vivienda. BASE: $ 10.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

16.- SAN RAFAEL - Edison 526 esq. Colombia - Terreno Sup.: 1881,15 m² - BASE: $ 19.800.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Mendoza.

EN PCIA. DE RIO NEGRO

17.- ALLEN - Dto. Gral. Roca - Colonia 41 - Parte lote 25 - Fracción A - Sup.: 1 Ha 26a 42 ca 64 dm2 s/canal principal de riego - BASE: $ 2000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Neuquén.

18.- S. C. BARILOCHE - Dist. E. Frey - 25 de Mayo esq. Bescheld Parc. 07 Mz 194 - Terreno y vivienda unifamiliar - Sup. terreno: 1260 m² - Sup. vivienda: 62 m2. BASE: $ 49.500.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Neuquén.

19.- VILLA MASCARDI - Conjunto turístico - Casas; 1-2-3: Sup.: 113,12 m² c/u - 5-6-7-8-9-10: Sup.: 38,40 m² c/u - Sup. Terreno: 51.779,06 m². A orilla del lago Mascardi en Ruta 258 (Bariloche al Bolsón) Contiguo a Villa Mascardi - BASE: $ 203.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Neuquén.

EN PCIA. DE SANTA FE

20.- PEREZ-ROSARIO - Parc. 1 del plano 130791 - fracción de campo desocupado s/Ruta Provincial 34"S" km 3, 4 Aledaño presa Arroyo Ludueña - Sup. aprox. 59 Has. BASE: $ 118.000.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Santa Fe.

EN PCIA. DE SANTIAGO DEL ESTERO

21.- RIO HONDO - Moreno 88 esq. Taboada - Circ.: El Alto - Sec. 05 Mz 54 - Parc. 1 - Vivienda - Con todos los servicios - Zona céntrica - Sup. cubierta 219,60 m² - Sup. terreno: 983,50 m² - BASE: $ 31.500.- Remate: 22/6/94 11 hs. Delegación Sgo. del Estero.

CONDICIONES GENERALES: La presente adjudicación queda sujeta a la aprobación pertinente, en los términos del Decreto Nº 407/91 del P.E.N., de Agua y Energía Eléctrica S. E. y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Todo comprador abonará en efectivo o cheque certificado, la seña del 20 % en el acto del remate (por valores inferiores a $ 20.000.-) o 10 % en caso de precios superiores, y un 3 % en concepto de comisión más IVA, sobre el precio de venta. El saldo del precio se abonará de contado en efectivo o cheque certificado, dentro de los 15 dias hábiles de notificado el comprador de la aprobación definitiva del remate.

La posesión del inmueble, se otorgará inmediatamente de aprobada la venta en forma definitiva, efectivizando integramente el saldo del precio, en oportunidad de la firma del Boleto de compra-venta, cuyo sellado será afrontado por mitades entre ambas partes.

La escritura, se otorgará dentro de los plazos a determinar con Agua y Energía Eléctrica, por ante Escribano designado por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción del inmueble, según lo normado por la Ley Nº 23.688, y se concretará libre de gravámenes e impuestos.

Los gastos, honorarios e impuestos del acto escriturario serán por cuenta del comprador. La presente venta se realiza AD-CORPUS.

Las ventas de los bienes se realizarán en el estado de conservación, ocupación y demás condiciones en que se encuentren, quedando a cargo del comprador las acciones de desalojo, saneamiento de titulos, mensura, deslinde, etc., que pudieran corresponder, cediendo Agua y Energía S.E. los derechos y acciones que pudiere tener.

Para el caso que el ofertante actuará "en comisión", deberá ratificar la compra en el momento de abonar el saldo del precio o en su defecto la operación continuará a nombre del comprador que actuó en comisión. El acto del remate, no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la totalidad de las sumas fijadas y haber suscripto la documentación respectiva, por lo que es conveniente que nadie se retire del local, ya que si el mayor oferente no cumpliere con tales obligaciones, se tendrá por firme la oferta inmediata anterior.

INFORMES: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - Casa Central: Balcarce 167 - 2º piso - Comisión Venta de Inmuebles - Of. 2290 - Tel.: 342-4505 y en las Delegaciones del Banco Hipotecario Nacional del interior del país donde se efectuarán las ventas de los inmuebles ofrecidos.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

NOTA: La presente publicación rectifica las publicaciones realizadas por este mismo medio entre el 20/5/94 y el 1º/6/94 y el 15/6/94.

e. 17/6 Nº 1905 v. 17/6/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución Nº 201/94

Bs. As., 3/6/94

VISTO Y CONSIDERANDO: El Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica suscrito entre la Secretaria de la Función Pública, el Instituto Nacional de la Administración Pública y el Instituto Nicaragüense de Administración Pública

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA TECNICA ENTRE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ADMINISTRACION PUBLICA, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), a los veintiséis días del mes de abril de 1994, el que consta de once cláusulas y cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Archivo Oficial y archívese. — CLAUDIA E. BELLO, Secretaria de la Función Pública.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
INSTITUTO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA
República Argentina

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE
ADMINISTRACION PUBLICA
Nicaragua

CONVENIO DE COOPERACION

Entre la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA (SFP) y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (INAP) de la República Argentina, representados por la Secretaria y Presidente, Srta. CLAUDIA ELENA BELLO, y el INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ADMINISTRACION PUBLICA (INAP) de Nicaragua, representado por el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Dr. Gilberto BERGMAN PADILLA, se acuerda celebrar el presente Convenio de Cooperación, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes manifiestan que es su propósito establecer un Programa de Colaboración Interinstitucional orientado a cooperar en el proceso de fortalecimiento institucional del INAP de Nicaragua, mediante la ejecución de actividades de investigación y asesoria y capacitación.

SEGUNDA: Las partes se invitarán recíprocamente para participar en actividades académicas organizadas por ambas Instituciones (conferencias, cursos, seminarios, pasantías, etc.). Asimismo iniciarán actividades para organizar y desarrollar Encuentros Bilaterales relacionados con los temas de mayor interés mutuo.

TERCERA: El INAP de Nicaragua manifiesta que sus necesidades de apoyo, y sobre las cuales solicitará asistencia técnica a la SFP y el INAP de la Argentina, son las siguientes:

1. Profesionalización de la Administración Pública

1.1. Gerencia Pública

1.2. Programa de Desarrollo Gerencial Público

2. Descentralización y Fortalecimiento Municipal

2.1. Gerencia Municipal

2.2. Sistemas de Finanzas y Catastros Municipales Computarizados

2.3. Gerencia de Servicios Municipales

2.4. Diseño, Formulación y Gerencia de Proyectos de Desarrollo Municipal

3. Informatización de la Administración Pública

4. Fortalecimiento del Centro Nacional de Información y Documentación para la Administración Pública del INAP de Nicaragua.

CUARTA: Cada parte pondrá a disposición de la otra especialistas para realizar trabajos de asesoría, como así también para impartir docencia en actividades académicas relacionadas con las ciencias administrativas, de acuerdo a sus posibilidades. Para ello se hará uso extensivo de la Cooperación Técnica entre Paises en vías de Desarrollo (CTPD).

QUINTA: Las partes acuerdan intercambiar información relevante acerca de sus planes y programas de trabajo y sobre los temas que podrían ser objeto de colaboración.

SEXTA: Las partes acuerdan intercambiar documentos y publicaciones relacionadas con la Administración Pública a fin de enriquecer sus respectivos centros de documentación e información.

SEPTIMA: Las partes adoptarán medidas encaminadas a publicar trabajos de autores argentinos y nicaragüenses sobre temas relacionados con el desarrollo de la Administración Pública, como así también a permitir que los textos, documentos y libros publicados por una de las Instituciones puedan ser editados por la otra.

OCTAVA: La definición concreta y específica de actividades de investigación, asesoría, formación, capacitación y entrenamiento, así como las formas, tiempo, lugar, condiciones, financiamiento y otras características de la cooperación serán determinadas por ambas partes en los Planes Anuales de Cooperación que se formularán y aprobarán cada año.

NOVENA: Las partes acuerdan evaluar al finalizar cada año los Planes Anuales de Cooperación con fines de retroalimentación de los mismos.

DECIMA: El presente Convenio de Cooperación entrará en vigor en el momento en que sea suscripto por las partes y tendrá una duración de UN (1) año. Se prorrogará automáticamente por lapsos iguales si las partes no manifiestan lo contrario por lo menos TREINTA (30) dias antes de que concluya su vigencia.

DECIMO PRIMERA: El presente Convenio podrá ser rescindido por cualquiera de las partes en el momento en que lo juzgue oportuno mediante aviso de su propósito a la contraparte con TRES (3) meses de anticipación.

Para constancia y efectos legales las partes suscriben el presente Convenio de Cooperación en TRES (3) ejemplares de un mismo tenor en la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

e. 17/6 Nº 1906 v. 17/6/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 3/6/94

VISTO que a la entidad Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, con domicilio constituido en Rivadavia Nº 1453 de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-52527445-0, le fuera extendido el 30 de setiembre de 1992 el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Que obran en las actuaciones administrativas citaciones de fecha 25 de enero de 1993, 30 de junio de 1993, 12 de octubre de 1993 y 17 de noviembre de 1993 donde se le solicita la modificación del artículo 97 de su norma estatutaria, circunscripta a que "la entidad que perciba los bienes debe ser de bien común sin fines de lucro y estar exenta del pago de impuestos en el orden Nacional, Provincial y Municipal", indicándosele que "su cumplimiento es requisito indispensable para mantener el beneficio exentivo".

Que a las actuaciones indicadas precedentemente la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Afines da respuesta solamente a la notificada con fecha 18 de octubre de 1993, informando que "La asociación Superior a que se hace alusión en el artículo 97 del Estatuto de nuestra entidad, es la Confederación General del Trabajo, que cuenta con la exención de todos los impuestos a que hace alusión en los considerandos de la exención de impuestos a las ganancias otorgada por esa Dirección".

Que consultada la Agencia Nº 5, dependencia donde obran los antecedentes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 30-52560233-4, se nos informa que "de acuerdo a los elementos obrantes en el legajo respectivo, no surgen antecedentes relacionados con la exención del asunto".

Que por otra parte ratifica la falta de tal beneficio la misma entidad con fecha 9 de noviembre de 1993, a raíz de una nota cursada el día 3 de dicho mes.

Federación Empleados de Comercio y Servicios
Revocación exención impuesto a las Ganancias

Que con posterioridad, el 3 de febrero de 1994 la entidad manifiesta que "... se ha incurrido en un error de interpretación al determinar el ente superior a que se hace alusión en el artículo 97º del Estatuto de nuestra entidad de octubre de 1991, en su oportunidad informamos que el ente a que se hacia alusión es la Confederación General del Trabajo. Luego de una evaluación en profundidad de tal tema observamos que resultaba incorrecta a la apreciación antes aludida en razón de que el ente superior a que se hace mención es el Ministerio de Trabajo de la Nación por ser el organismo regulador de la actividad de instituciones como la nuestra".

Que cabe tenerse presente que al dictarse la resolución de reconocimiento exentivo se hizo advertencia en el artículo 2º del acto administrativo que "se le otorga un plazo de 120 días a partir de la fecha de notificada la presente resolución, para la presentación de la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la modificación del artículo 97 indicada en los considerandos de la presente".

Que es de destacar que de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, y según las notas presentadas se desprende que la entidad no ha modificado el artículo 97 y que por otra parte no existe claridad en la redacción del texto del artículo indicado respecto a qué entidad es la "asociación superior de que forma parte". Ello queda demostrado por la misma interpretación dada por la solicitante, por cuanto informó que la misma era la Confederación General del Trabajo y posteriormente consideró que era el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Que en razón de lo expuesto y atento que no se produjo la modificación requerida ni fue notificada si la hubiere habido, dentro del plazo de 30 (treinta) días, conforme el Art. 33 del Decreto Reglamentario Nº 2353/87 de la Ley Nº 20.628 de impuesto a las Ganancias, corresponde revocar la exención otorgada con fecha 30 de setiembre de 1992 por esta Dirección General a partir del 22 de octubre de 1992.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuados el pertinente dictamen jurídico.

Que por ello y atento lo dispuesto en el artículo 3º del decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 30 de setiembre de 1992 por la cual se le extendiera el reconocimiento de la exención otorgada a la Confederación General de Empleados

de Comercio con los mismos efectos para la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, inscripta ante esta Dirección General bajo la C. U. I. T. Nº 30-52527445-0, a partir del 30 de setiembre de 1992.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Da. LILIANA INES VIQUEIRA - Jefa Titular de la División Revisión y Recursos "A" de la Región Nº 1.

e. 17/6 Nº 1907 v. 24/6/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LIMITADA, matrícula 9915, que en el sumario que tramita por Expediente Nº 55.728/93, se ha dictado la Resolución Nº 101/94 que textualmente expresa: "Buenos Aires, 15 de febrero de 1994. VISTO el expediente Nº 55.728/93 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LTDA, matrícula 9915, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: Que la presente causa se origina en el presunto incumplimiento por parte de la entidad de la referencia de lo dispuesto por los Arts. 41, 56 y concordantes de la Ley 20.337, respecto de los ejercicios cerrados del 30 de abril de 1991 al 30 de abril de 1992.

Que, con tal motivo, la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa intimó a la cooperativa a regularizar su situación mediante Nota Nº 190/93 (V. fs. 1), la misma fue devuelta por el correo con el rótulo "NO HAY NUMERO".

Que, en atención a todo lo expuesto, y habida cuenta que la entidad del epígrafe habría transgredido normas de la Ley 20.337 y el artículo 1º de la Resolución Número 1141/80 INAC, corresponde instruir sumario en los términos del artículo 101 de la Ley sustantiva, a fin de determinar su responsabilidad en lo atinente a las circunstancias descriptas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º inc. d) de la Ley 19.549, la Gerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa ha emitido opinión.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 1644/90; 2372/90, y su rectificatorio 2468/90, y su similar 515/91.

El DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TALA" LIMITADA, matrícula 9915, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Firmado: Lic. JUAN CARLOS HERRERA Presidente.— GUILLERMO D. ARMENDARIZ, Vocal.— y ALBERTO E. CONCA, Vocal".

En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariante quien ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1, inc. f, apartados 1 y 2 de la Ley 19.549). —Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 17/6 Nº 1960 v. 22/6/94

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nº 2.537.015 y de u$s. 10.000 Nros. 567.121/122, con cheque 13 adheridos. Esc. David Novacovsky. Bs. As., 20/04/94. Buenos Aires, 9 May. 1994. — EDGARDO F. ESCALANTE - Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 23/5 Nº 83.325 v. 21/6/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MORROW Domingo O. para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1741, Expediente Nº 10.872/84, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/6 Nº 1880 v. 22/6/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS E

Bs. As., 31/5/94

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a YANANI, Isaac; Salomón Carlos y Rubén, Sociedad de Hecho, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo la C.U.I.T.: 30-56178434-1 de las que resulta:

Que la responsable se dedica a la venta de indumentaria deportiva, cerrando sus ejercicios fiscales en el mes de Diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal Diciembre de 1988.

Que del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó la declaración jurada por el Período antes mencionado.

Que dado la situación, que no lleva libros rubricados, la fiscalización actuante requirió a Lloyd's Bank Sucursal Belgrano el monto de depósitos efectuados por la encartada, en su cuenta corriente Nº 64865129, en el lapso que nos ocupa.

Que en base a lo expresado en el párrafo anterior, se procedió a establecer su obligación fiscal correspondiente a Diciembre 1988, no habiéndose considerado crédito fiscal, atento no haber exhibido la responsable las constancias respectivas que avalen el mismo.

Que puesta a consideración de la responsable, el ajuste practicado, la misma no lo conformó, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio, previsto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corriéndosele vista con fecha 17-03-94, que dado la inexistencia del domicilio fiscal fue notificada mediante la publicación de Edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días a partir del 24-03-94, conforme lo establecido por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, que con fecha 30-03-94 se le corre un complemento de la vista antes mencionada, que por los motivos antes explicitados en el presente párrafo, fue notificada mediante la publicación de Edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días a partir del 08-04-94, tal como lo establece por los artículos antes citados de la Resolución General Nº 2210.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción de sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental vigente.

Que vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho a defensa, ni aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que en orden a tipificar la obligación de presentar las declaraciones juradas, el artículo 20, primer párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, prescribe, que la determinación y percepción de los gravámenes, que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas, que deberán presentar la responsable del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la Dirección General.

Que en su Decreto Reglamentario en el artículo 23, señala que: Todos los que están obligados a pagar la deuda impositiva propia o ajena, conforme a los artículos 15 y 16, incisos a) a e) de la Ley deberán presentar declaraciones juradas que consignen la materia imponible y el impuesto correspondiente, el que será abonado en la forma y plazo establecidos a ese efecto.

Que al respecto, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece cuando no haya presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos, solo permiten la existencia y magnitud de aquélla.

Que respecto a la herramienta fiscal sobre la cual el Fisco basa su pretensión, la misma está contenida en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, cuando señala "que la determinación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas, que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, ... y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberá proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercios o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que este organismo con sustento en las normas precedentemente mencionadas, procedió a determinar de oficio el Débito Fiscal de la contribuyente que nos ocupa por el periodo fiscal diciembre 1988, en base a la información brindada por el Lloyd's Bank Sucursal Belgrano relativa a los depósitos efectuados por la firma en la Cuenta Corriente Nº 64865129, no habiéndose considerado crédito fiscal atento no haber exhibido la responsable las constancias respectivas que avalen el mismo.

Que como fuera señalado en los Vistos la responsable no formuló descargo de las imputaciones, formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 30/03/94. Como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma.

Que dado que el domicilio de la firma es inexistente, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial: Artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que asimismo en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley de Procedimiento vigente, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento, conforme las liquidaciones obrantes, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de los elementos de juicio acumulados, queda probada la procedencia del cargo formulado, como así también el encuadramiento legal de los hechos en el artículo 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que ello permite arribar a la conclusión al suscripto, de que la conducta del responsable ha sido guiada por el deliberado propósito de eludir la justa imposición.

Que la responsable no ha hecho uso del derecho de defensa.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde sancionar la infracción señalada mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el citado artículo 46 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum" de la penalidad en tres (3) tantos del impuesto evadido, atendiendo a las características del caso y a la prueba colectada.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 46, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y Decreto Nº 2128/91.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio, con carácter parcial, la obligación fiscal de YANANI, Isaac; Salomón Carlos y Rubén Sociedad de Hecho, con domicilio fiscal en la Avenida Cabildo Nº 4488, Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T.: 30-56178434-1, en el Impuesto al Valor Agregado por el período diciembre de 1988, estableciendo como Débito Fiscal para dicho periodo la suma de PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS ($ 3,82).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de Impuesto al Valor Agregado la suma de PESOS TRES CON OCHENTA Y DOS ($ 3,82) por el periodo fiscal diciembre de 1988, a la que se agrega la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.990,54) en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 5.331,25) que se liquida en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la misma norma procedimental.

Art. 3º — Aplicar una multa de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS ($ 5.983,08) equivalente a TRES (3) tantos del impuesto omitido actualizado por el período fiscal diciembre de 1988.

Art. 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 41 sita en Avda. Cabildo Nº 3061, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por via de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notificar mediante publicación Edictos durante cinco (5) días mediante Boletín Oficial. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 10/6 Nº 1855 v. 17/6/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA V METROPOLITANA

REGION Nº 5

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

FUND. PARA LA FERTILIDAD HUMANA.

C. U. I. T. 33-63702208-9

EXENC. IMP. A LAS GAN.

Bs. As., 2/6/94

VISTO, las presentes actuaciones originadas en el pedido de exención en el Impuesto a las Ganancias efectuado por la FUNDACION PARA LA FERTILIDAD HUMANA, con domicilio fiscal en

Arenales 3300, P. B., Dpto. "2" —Capital Federal— e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 33-63702208-9, de las que resulta:

Que con fecha 15 de agosto de 1989 la Inspección General de Justicia, mediante Resolución Nº 620, autoriza para funcionar con carácter de persona jurídica a la institución que nos ocupa.

Que con fecha 30 de junio de 1992 el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos "E" dicta resolución mediante la cual reconoce que la fundación, se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modificaciones), con carácter provisional a partir de 11/5/89 hasta el 31/12/94.

Que en el año 1992 se inicia, por parte de personal de la Dirección General Impositiva, en comisión en el Departamento de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Justicia, la verificación con el objeto de corroborar si la responsable cumple con los fines para los cuales fuera creada, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada verificación permitió establecer que la actividad que, en los hechos, efectúa la entidad consiste en la atención de pacientes, cobrando aranceles encubiertos bajo el rótulo de donaciones.

Que se pudo verificar que en dicha fundación, el Presidente de la entidad, atiende a pacientes particulares, situación irregular que escapa al objeto de la entidad.

Que asimismo, se detectó la omisión de registraciones contables así como la existencia de recibos interrelacionados de igual numeración pero de diferentes montos, tipos de moneda, caligrafía, etc., todo lo cual hace presumir la existencia de un doble juego de talonarios y la posible comisión del delito de falsificación de documentos (art. 292 del Código Penal), con el agravante de que habría sido cometido en perjuicio de la Administración Pública, con la intención de inducirla a error en la apreciación de los hechos que caen bajo su control.

Que lo expuesto deriva en suministro de información falsa tanto a la autoridad de contralor como a esta Dirección General.

Que como consecuencia de las conclusiones arribadas por la verificación efectuada, el Ministerio de Justicia retiró la autorización para funcionar como persona jurídica a la Fundación para la Fertilidad Humana disponiendo la liquidación de la entidad mediante Resolución Nº 915 del 15 de agosto de 1993.

Que por todo lo expuesto cabe concluir que corresponde revocar el reconocimiento exentivo otorgado con fecha 30 de junio de 1992 por esta Dirección General a partir del 11/5/89 hasta el 31/12/94.

Que corresponde dejar establecido que esta revocación no afecta a los terceros de buena fe en su derecho, que en el período mencionado en el párrafo anterior y a posteriori hayan efectuado donaciones a la entidad de que se trata y hasta la fecha de notificación de esta resolución.

Que obra en estos actuado el dictamen jurídico correspondiente.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley procesal vigente.

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la resolución de fecha 30 de junio de 1992 por la cual se le reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias, artículo 20, inciso f), a la FUNDACION PARA LA FERTILIDAD HUMANA, inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. Nº 33-63702208-9, a partir del 11/5/89 y hasta el 31/12/94.

Art. 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

Art. 3º — Notifíquese remitiendo copia a la FUNDACION PARA LA FERTILIDAD HUMANA, publíquese durante 5 días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia Nº 6 para su conocimiento y demás efectos. — Contador Público MIGUEL ANGEL TREGOB - Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E"

e. 10/6 Nº 1856 v. 17/6/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

CANELO, Oscar Alfredo
CHECA, Antonio
FUENTES CORREA, Jaime
PERALTA, Eduardo Andrés
VERDUN, Alberto José

Buenos Aires, 30 de mayo de 1994.

e. 3/6 Nº 1806 v. 17/6/94